



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 567

Bogotá, D. C., viernes 9 de noviembre de 2001

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2001 SENADO

por la cual se establece límite al incremento anual del precio de los combustibles.

Artículo 1°. El incremento anual de los combustibles deberá estar indexado al aumento del Índice de Precios al Consumidor, que determine anualmente el DANE, mientras el país sea autosuficiente en la producción de hidrocarburos.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Presentada por

Jorge Eduardo Gechem Turbay,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, honorables Senadores:

Durante los tres últimos años, en Colombia el costo promedio anual de los combustibles ha tenido un incremento superior al treinta por ciento (30%), siendo factor desestabilizador que incide directamente en el sector del transporte y en el bienestar de las familias colombianas.

El Gobierno Nacional, ha obtenido por concepto de exportaciones de hidrocarburos, la suma de \$3.937,8 millones de dólares en el año de 1999 y \$4.746,6 millones de dólares en el año 2000.

En cambio la actividad económica del transporte, almacenamiento y comunicaciones presentó un decrecimiento del 8.9% en 1999 y un estimado del 5.2% en la vigencia de 2000. Además el aumento de la inseguridad en las carreteras, incremento incontrolado de los repuestos, autopartes, peajes y demás insumos del transporte, han incidido ostensiblemente en la disminución de las utilidades de los transportadores y de la misma manera en detrimento de los ingresos de las familias que poseen vehículos propios.

El incremento mensual de los combustibles se ha tornado en una pesadilla para la población colombiana y en un agravante de la crisis económica y social que agobia al país.

Me identifico con el clamor de las familias colombianas que las tarifas de los combustibles no deben ser reajustados por encima del crecimiento anual del índice de precios al consumidor. Esa sería una política sana y coherente para la estabilidad económica y social del país, sobre todo en los actuales momentos de crisis generalizada.

Respetuosamente considero que si en algo se necesita la intervención del Estado, es en la regulación de los precios de los combustibles, pues así se protege al grueso de la población colombiana.

Por lo tanto el presente proyecto de ley, busca controlar estos incrementos desproporcionados en los precios de los combustibles, los cuales deben aumentar hasta el crecimiento anual del Índice de Precios al Consumidor, para evitar el empobrecimiento de la población colombiana, mientras el país sea autosuficiente en la producción de hidrocarburos.

Finalmente, solicito a los honorables Congresistas, el estudio y aprobación del proyecto de ley que hoy radico "por el cual se establece límite al incremento anual del precio de los combustibles".

Cordialmente,

Jorge Eduardo Gechem Turbay,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 1° de noviembre de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 152 de 2001 Senado "por la cual se establece límite al incremento anual del precio de los combustibles", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 2001 SENADO

(octubre 31)

por la cual se establece límite al incremento anual de los servicios públicos.

Artículo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, el incremento anual de todos los servicios públicos deberá estar indexado al aumento del Índice de Precios al Consumidor, que determine anualmente el DANE.

Artículo 2°. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Jorge Eduardo Gechem Turbay,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., octubre 31 de 2001.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

Durante los tres últimos años, en Colombia el costo promedio anual de los servicios públicos ha tenido un incremento superior al veinte por ciento (20%), lo cual ha afectado ostensiblemente los ingresos de los usuarios, que cada vez los ven disminuidos por este motivo.

Infortunadamente, la Superintendencia de Servicios Públicos que tiene la responsabilidad de vigilar y controlar estos incrementos, se ha convertido en una simple espectadora de los reajustes en muchos casos exagerados de las tarifas de los mismos, sin tener en cuenta los factores desestabilizadores que están incidiendo en el bienestar de las familias colombianas.

El pago mensual de las facturas se ha tornado en una pesadilla para mucha gente, y en un agravante de la crisis económica y social que agobia al país. Definitivamente este es un país en donde el ciudadano vive sin ninguna protección. Por ejemplo, la reconexión de los servicios públicos cuando han sido suspendidos por el no pago oportuno, tiene una tarifa igual para todos los estratos; esto es injusto, porque no es lo mismo que ese valor lo pague el usuario del estrato seis a que lo haga el del estrato 1 pues mientras para el primero es algo normal, para el segundo es todo un viacrucis.

Me identifico con el clamor de la gran mayoría de las familias colombianas, que las tarifas de los servicios públicos no deben ser reajustadas por encima del crecimiento anual del índice de precios al consumidor. Esa sería una política sana y coherente para la estabilidad económica y social del país, sobre todo en los actuales momentos de crisis generalizada.

Respetuosamente considero que si en algo se necesita la intervención del Estado, es en la regulación tarifaria de los servicios públicos, pues así se protege al grueso de la población colombiana.

El presente proyecto de ley, busca controlar los incrementos exagerados de los servicios públicos, los cuales deben aumentar hasta el crecimiento anual del Índice de Precios al Consumidor, para evitar desbordamientos de las tarifas en las empresas prestadoras de estos servicios.

Finalmente solicito a los honorables Senadores el estudio y la aprobación de este proyecto.

Jorge Eduardo Gechem Turbay,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., octubre 31 de 2001.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 155 de 2001 Senado "por la cual se establece límite al incremento anual de los servicios públicos", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por finalidad:

a) Proteger y regular, en todo tiempo, la misión y las actividades humanitarias que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, desarrolla en el territorio nacional;

b) Otorgar las garantías necesarias para el cumplimiento y aplicación de la Misión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y los principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja;

c) Facilitar las labores humanitarias realizadas por los miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efecto de esta ley y de su interpretación, se entiende por

Salud: Estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedades.

Desastre: Suceso que causa alteraciones intensas en las personas, los bienes, los servicios y el medio ambiente, excediendo la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

Calamidad Pública: Evento que no afecta gravemente la infraestructura de la comunidad y que su ocurrencia será declarada siempre por acto administrativo.

Emergencia: Situación que aparece cuando, en la combinación de factores conocidos, surge un fenómeno o suceso eventual e inesperado que causa daños o alteraciones en las personas, los bienes, los servicios o el medio ambiente, sin exceder la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

Disturbios interiores: Enfrentamientos que presentan cierta gravedad o duración, que implican actos de violencia que pueden ir desde actos espontáneos de rebelión hasta lucha entre sí de grupos más o menos organizados, o contra las autoridades que están en el poder, sin que haya conflicto armado interno propiamente dicho.

Tensiones internas: Situaciones de tensión grave (política, religiosa, racial, económica u otra índole) o secuelas de un conflicto armado o disturbio interior caracterizadas por algunas de las siguientes situaciones: detenciones masivas, elevado número de detenidos políticos, probables malos tratos o condiciones inhumanas de detención, suspensión de garantías judiciales fundamentales o denuncias de desapariciones de personas.

Artículo 3°. *Naturaleza jurídica.* La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, es una asociación sin ánimo de lucro, institución humanitaria privada, imparcial, neutral, e independiente integrante del movimiento internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y de las federaciones internacionales de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, con personería jurídica reconocida el 22 de febrero de 1916.

Artículo 4°. *Misión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.* La Misión Humanitaria de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja

Colombiana consiste en prevenir y aliviar el sufrimiento de los seres humanos en todas las circunstancias, así como proteger la vida y la salud; respetar la persona humana, promover y defender los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y los Principios Fundamentales del Movimiento; actuar a favor de la paz interna, la convivencia ciudadana, la solidaridad, la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y la paz duradera entre los pueblos.

Artículo 5°. *Principios Fundamentales.* Los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, son el soporte doctrinal y filosófico que orienta y regula el actuar de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, deben ser respetados y acatados por todos sus miembros e interlocutores, en cada una de las acciones humanitarias a emprender.

Los principios fundamentales son:

HUMANIDAD

Está fundamentada en la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerzan en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar la persona humana, favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y la paz duradera entre todos los pueblos.

IMPARCIALIDAD

No hace distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social, ni credo político, se dedica únicamente a socorrer a las personas en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

NEUTRALIDAD

Con el fin de conservar la confianza de todos, se abstiene de tomar parte en las hostilidades y en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso o ideológico.

INDEPENDENCIA

Su accionar es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen en el país debe sin embargo, conservar una autonomía que le permita actuar siempre de acuerdo con sus principios.

VOLUNTARIADO

Su labor está basada en actividades de socorro voluntario y de carácter desinteresado.

UNIDAD

Sólo puede existir una sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.

UNIVERSALIDAD

Su universalidad está dada bajo el contexto de que en su seno todas las sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudar mutuamente.

Artículo 6°. *Actividades Humanitarias.* La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, podrá realizar estas u otras actividades humanitarias, en tiempo de normalidad y en tiempo de conflicto así:

a) Protección y atención humanitaria a las poblaciones afectadas por conflictos armados, disturbios interiores, tensiones internas u otras formas de violencia;

b) Difusión, enseñanza, divulgación, promoción y aplicación de los principios Fundamentales de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, el Derecho Internacional Humanitario, y de los Derechos Humanos;

c) Asistencia a las víctimas de desastres, calamidades públicas o emergencias, mediante la organización y ejecución de acciones de socorro en el territorio nacional, así como promover en la comunidad actividades tendientes a prevenir o mitigar los desastres;

d) Promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación en el área de la salud, dentro del ámbito del sistema Integral de Seguridad Social en Salud;

e) Educación formal y no formal en todos los niveles educativos, dirigidos a miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y a la comunidad en general;

f) Desarrollo y Bienestar Comunitario de las comunidades más vulneradas mediante planeación, coordinación y ejecución de procesos de autogestión y desarrollo;

g) Formación, especialización y proceso de captación de voluntarios, funcionarios y miembros colaboradores, que ejecuten las acciones humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana bajo sus principios fundamentales;

h) Programas, actividades y campañas que las agrupaciones voluntarias promuevan a favor de los más vulnerables y de conformidad con la doctrina institucional;

i) Todas aquellas que las necesidades generen, y sean ajustadas a los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y a la capacidad de respuesta de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 7°. *Garantías.* El Gobierno Nacional tomará todas las medidas necesarias para garantizar y facilitar la misión humanitaria de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y el desarrollo de sus acciones, actividades y programas.

La sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana, en especial, gozará de las siguientes garantías:

1. El Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, impulsará y propenderá al desarrollo de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, por diversos mecanismos, tales como convenios de cooperación interinstitucional con organismos de esta.

2. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales de todo orden, deberán respetar los principios fundamentales y las normas de procedimiento y seguridad de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

3. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, contará con las facilidades de desplazamiento en todo el territorio del país y libre acceso a los beneficiarios de la labor humanitaria, sin que se vean implicados sus miembros en situaciones de orden judicial por el mero ejercicio de sus acciones humanitarias.

4. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana gozará del derecho de confidencialidad de los hechos conocidos por causa o con ocasión del desarrollo de todas sus actividades humanitarias.

5. Las autoridades competentes y la comunidad en general facilitarán las acciones humanitarias emprendidas por los miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y le prestarán la colaboración que las circunstancias exijan.

Artículo 8°. *Beneficios.*

1. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana gozará de los beneficios tributarios que se otorguen a las entidades sin ánimo de lucro por ser una institución dedicada a las acciones humanitarias a favor de los más vulnerables.

Artículo 9°. *Emblema.* Sin perjuicio de las normas del Derecho Internacional Humanitario y las leyes internas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá usar el emblema indicativo y protector de la Cruz Roja sobre fondo blanco, según las condiciones y requisitos establecidos y que se establezcan.

Las autoridades de todo orden respetarán el emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco. El Gobierno perseguirá el uso indebido del emblema y del nombre Cruz Roja, y tomará las medidas necesarias para impedir y reprimir tal uso indebido.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana presta sus servicios humanitarios desde 1915, siéndole otorgada personería jurídica mediante Resolución Ejecutiva del 22 de febrero de 1916, emanada del Ministerio de Gobierno.

Así mismo, en 1922, fue reconocida por el movimiento internacional de la Cruz Roja como la única sociedad nacional en el territorio colombiano.

Como componente del movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, se rige por siete principios fundamentales. Humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad, los cuales constituyen la guía y marco doctrinal para el desarrollo de sus actividades humanitarias.

Estos principios determinan las acciones humanitarias que emprende la Cruz Roja Colombiana a favor de las personas más vulnerables, se harán en todas circunstancias sin distinción alguna y con plena autonomía.

En cumplimiento de su misión humanitaria de prevenir y aliviar el sufrimiento humano ha atendido a las víctimas de desastres naturales, en eventos catastróficos tales como el terremoto de Popayán en 1983, la avalancha de Armero 1985, y el terremoto del Eje Cafetero en 1999, siendo hoy componente esencial del sistema nacional de prevención y atención de desastres, de igual forma ha brindado asistencia humanitaria a las víctimas del conflicto armado, especialmente a la población desplazada y a los heridos y enfermos.

Así mismo, durante el último cuatrienio ha capacitado a 111.083 colombianos, entre miembros de la Fuerza Pública y comunidad en general, en temas del derecho internacional humanitario; ha formado a 19.544 personas de la comunidad en prevención de desastres, y a través de su red de servicios de salud y bancos de sangre, en el ámbito nacional, cumple su misión de prevenir y aliviar las enfermedades.

Cuenta en la actualidad con 42.000 miembros voluntarios, que mediante su valiosa y abnegada colaboración contribuyen al desarrollo de las acciones humanitarias a favor de los más vulnerables.

Para continuar con esta importante labor se hace necesario brindar garantías y beneficios acordes con la realidad colombiana y las ingentes necesidades humanitarias, dando a su vez cumplimiento a los compromisos internacionales que Colombia ha adquirido.

Por ser alta parte contratante de los principales instrumentos de Derecho Internacional Humanitario (Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977) el Estado colombiano está en la obligación de crear mecanismos nacionales de protección y garantía de las instituciones humanitarias y de socorro que como los componentes del movimiento internacional de la Cruz Roja de la Media Luna Roja, prestan sus servicios en situaciones de conflicto armado y desastres naturales.

En la Resolución 55 (I) de la asamblea general de las Naciones Unidas en relación con la Cruz Roja del 19 de noviembre de 1946, se recomienda a los Estados colaborar con las sociedades nacionales de la Cruz Roja, respetar su carácter voluntario e independiente y tomar las medidas necesarias para mantener el contacto entre las sociedades nacionales y asegurar su obra humanitaria.

Según el artículo 95 numeral 2 de la Constitución Nacional, es un deber y una obligación de todos los colombianos obrar conforme al principio de la solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas y que, por otra parte, es deber del Estado colombiano facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos y garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales, protegiéndolos en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Como se puede observar, el proyecto de ley que hoy se presenta hace una compilación normativa que existe a lo largo y ancho de la legislación colombiana, diseminación que no permite tener una estructura sólida para esta organización, hecho suficiente para solicitar a la honorable Corporación sea debatido y aprobado este proyecto que hoy se presenta.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 156 de 2001 Senado “por la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones”, me

permiso pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2001 SENADO

por la cual se adiciona el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 589 del Código de Procedimiento Civil se adicionará, así:

“También, dará comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la iniciación del trámite, para que se efectúe la correspondiente anotación en el libro de liquidación de herencias y sociedades conyugales, o sociedades patrimoniales de hecho vinculadas a ella”.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Orestes Zuluaga Salazar,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, cuando se efectúa la liquidación notarial de la herencia y la sociedad conyugal, el notario tiene la obligación de comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro la iniciación del trámite para que se anote en el libro de liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a la sucesión, requisito que no exige el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil cuando el proceso sucesorio se hace ante un Juez de la República.

Con la adición planteada al Inciso Primero del Artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, se quiere hacer que, así como las Notarías están obligadas a reportar la apertura de las sucesiones cualquiera sea su cuantía a la Superintendencia de Notariado y Registro, los Jueces, también, según esta propuesta modificatoria, deberán reportar igualmente dicha situación a la mencionada entidad, lo que llevará a un registro único de iniciación de sucesiones, para poder realizar el control y vigilancia de dichos actos jurídicos.

Se busca ofrecer seguridad jurídica a los interesados que acceden a la administración de justicia, bien sea por la vía judicial o por la vía notarial en cuanto al trámite de la liquidación de las herencias y sociedades conyugales o sociedades patrimoniales de hecho vinculadas a la sucesión y con esto evitar fraudes procesales como puede ocurrir con la tramitación de sucesiones de un mismo causante por diferentes vías, notarial y judicial al mismo tiempo.

Con dicha adición se pretende la eficiencia, la transparencia, la uniformidad procedimental del ordenamiento jurídico nacional en lo relativo a liquidaciones de herencia y sociedades conyugales, lo mismo que sociedades patrimoniales de hecho vinculadas a esta.

Con esta propuesta se busca defender los derechos contenidos en la Constitución Nacional, como la protección de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, el derecho a la igualdad y el debido proceso, artículos 13, 29, 42, 43 y 44.

Orestes Zuluaga Salazar,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 6 de noviembre de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 157 de 2001 Senado “por la cual se adiciona el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2001 SENADO

por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 09 del 24 de enero de 1979.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Para asegurar las condiciones de calidad en la producción de carne de pollo crudo, adiciónese un nuevo artículo a la Ley 09 de 1979 del siguiente tenor:

“Artículo 362 bis. Se entenderán homologados para su utilización en todo el territorio nacional los equipos y procesos tecnológicos producidos e implementados en el exterior, relacionados con el sacrificio de aves y su procesamiento posterior, los cuales hayan sido aprobados por autoridades en el área de alimentos de amplio reconocimiento internacional como la F.D.A. de Estados Unidos de América.

Parágrafo. Cualquier ciudadano podrá solicitar al Ministerio de Salud, que se prohíba la utilización de un determinado equipo o proceso tecnológico que resulte homologado mediante el presente artículo, cuando a su juicio el equipo o proceso pueda afectar gravemente la salud de los consumidores.

El Gobierno Nacional reglamentará el trámite que deberá dársele a esta solicitud.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

Presentado por:

Carlos Ardila Ballesteros,

Senador de la República.

Bernabé Celis Carrillo,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Estimados Colegas Congressistas:

La Ley 09 de 1979, actualmente vigente, establece lo relacionado con los procesos técnicos y la utilización de maquinaria en el proceso de sacrificio de aves. Esta ley contempla la utilización de ciertas dotaciones y equipos básicos con los que deben contar los mataderos de aves, los cuales a la fecha han sido superados con suficiencia por los avances tecnológicos que han permitido desarrollar nuevos equipos, nuevas técnicas de sacrificio y de procesamiento posterior acordes con las exigencias de calidad cada vez mayores del mercado internacional de alimentos.

La producción de carne de pollo crudo, entero o por presas, en el mercado internacional utiliza modernos procesos tecnológicos que garantizan la calidad, inocuidad, terneza, sabor y valor nutricional del producto.

En efecto, con acciones que van desde la utilización de equipos de última generación para los procesos de sacrificio y evisceración hasta la implementación de muy avanzadas técnicas de marinado, preenfriamiento y enfriamiento de la carne de pollo, la industria internacional avícola se ha logrado situar en el mercado frente a otros cárnicos, cumpliendo satisfactoriamente con las expectativas de los consumidores.

A nuestro país ingresan productos obtenidos con la implementación de tales prácticas tecnológicas los cuales resultan de gran aceptación para el consumidor final que juzga y orienta su compra por la calidad, gusto y textura de los mismos.

Legislaciones como la norteamericana y la europea autorizan la implementación de estas nuevas prácticas en el sacrificio y procesamiento de pollo crudo o despesado.

Colombia, mediante la Ley 170 de 1994, adhirió al acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, OMC, en particular en lo relacionado con el “**Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, OTC**”, con lo cual nuestro país acogió como política comercial la eliminación de barreras técnicas y tecnológicas que impidan el libre comercio internacional de los alimentos propiciando su desarrollo en condiciones de equivalencia; sin embargo, y a pesar de esta ley, nuestras instituciones demoran varias semanas, y a veces meses, en analizar un proceso o una nueva maquinaria o tecnología para autorizar su uso en nuestro país.

Para obrar de conformidad y propender a la permanencia de las empresas avícolas colombianas en el mercado interno y externo, la legislación sanitaria vigente en nuestro país debe actualizarse para permitir la rápida modernización en los procesos de sacrificio de aves y procesamiento posterior de acuerdo con los avances tecnológicos y científicos a fin de permitir la libre competencia internacional de nuestros productos alimenticios y responder así en forma competitiva a la exigencia de los países importadores en los cuales sí existe autorización para la aplicación de estas nuevas técnicas y tecnologías.

Es necesario precisar a ustedes que el proyecto tiene que ver con la calidad de los productos cárnicos alimenticios.

Son esos los motivos honorables Congressistas que nos llevan a presentar este proyecto de ley, que permite una homologación automática de equipos y técnicas aventajadas internacionalmente, siempre que cumplan con el requisito de haber sido aprobados por la FDA de los E.U. de A. que como ustedes conocen, es una entidad de absoluto reconocimiento internacional.

Ahora bien: Como puede ocurrir que algún ciudadano considere que un determinado equipo o proceso no merece esta homologación, por considerarlo lesivo para la salud de los consumidores, hemos establecido en el parágrafo la posibilidad de que el Ministerio de Salud atienda esta situación y mediante un procedimiento que el Gobierno Nacional reglamentará, decida el asunto.

Por lo anteriormente mencionado, les solicitamos a ustedes honorables Congressistas, se le dé trámite a este proyecto de ley.

De los Congressistas atentamente,

Carlos Ardila Ballesteros,

Senador de la República.

Bernabé Celis Carrillo,

Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 7 de noviembre de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 158 de 2001 Senado, “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 09 del 24 de enero de 1979”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2001.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2001 SENADO

*por la cual se reconoce la profesión de Microbiología
y se dictan normas sobre su ejercicio en el país.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adóptese la definición de Microbiología concertada en el tercer Congreso Internacional de Microbiología Ambiental, celebrado en la Universidad Javeriana los días 9, 10 y 11 de mayo de 2001: “La microbiología es una profesión de formación universitaria del área de las ciencias básicas y aplicadas con formación científica e investigativa, enmarcada dentro de una disciplina teórico-práctica; bajo la cual se pueden ejercer actividades profesionales de desarrollo, implementación, producción, así como de diagnóstico y prevención de enfermedades tanto agroveterinarias como humanas; control y vigilancia de procesos y productos manufacturados, industrial y artesanalmente; investigación y desarrollo de nuevas técnicas biotecnológicas para obtener productos que fomenten el bienestar del ser humano y eleven su nivel de vida, y la investigación e implementación de técnicas que promuevan el desarrollo sostenible del ambiente”.

Artículo 2°. Reconózcase la Microbiología como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico e investigativo cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por medio de la presente ley; así mismo, la profesión de Microbiólogo para el solo efecto de acceder a cargos públicos se considerará similar a la de Bacteriología, Ingeniería de Alimentos e Ingeniería Sanitaria.

Artículo 3°. En el ejercicio de la Microbiología se pueden realizar entre otras las siguientes actividades:

a) Implementación, desarrollo y optimización de procesos, productos y técnicas científicas, industriales o biotecnológicas aplicadas a cualquier área productiva;

b) El control, vigilancia, inspección y certificación de la calidad microbiológica de procesos, materias primas, productos semielaborados o terminados manufacturados industrial o artesanalmente, de consumo humano, vegetal o animal, de uso nacional, para exportación o importación, la industrialización y comercialización de insumos agropecuarios de procedencia u obtención biológica y farmacéutica;

c) Dirección, planeación y administración de entidades o instituciones en cualquiera de las áreas mencionadas en el artículo 1° de la presente ley;

d) Participación en planes de investigación, prevención, diagnóstico, asesoría, consultoría y control de enfermedades humanas, agrícolas y veterinarias; a nivel científico, tecnológico que tenga relación con las diferentes áreas mencionadas anteriormente, entre otras.

Artículo 4°. Para ejercer la profesión de Microbiología en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título profesional, expedido por una institución de educación superior aprobada por el Gobierno Nacional;

b) Registro profesional, expedido por el Organismo Competente y registrado en el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional dictará el decreto reglamentario de la presente ley, en el cual definirá el ejercicio ilegal de la profesión de la microbiología, las sanciones respectivas y el Organismo Competente encargado de la expedición del registro para los profesionales que llenen los requisitos. El día 17 de septiembre se señala como el Día Nacional del Microbiólogo.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Autores:

Carlos Ardila Ballesteros,

Senador de la República.

Bernabé Celis Carrillo,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 39 establece la libertad de escogencia de profesión y autoriza al legislador para reglamentar el ejercicio profesional con el fin de que las actividades de las diferentes profesiones sean inspeccionadas por el Estado para la conveniencia pública y la garantía de la plenitud de sus fines.

En Colombia desde 1963 la profesión de Microbiología fue autorizada por el Ministerio de Educación Nacional como una carrera profesional en la Universidad de los Andes. Actualmente esta carrera de pregrado se dicta en la Pontificia Universidad Javeriana desde 1982, en la Universidad Libre de Barranquilla desde 1996, y en la Universidad de Pamplona.

Hay en el país aproximadamente un millar de profesionales, los cuales se han desempeñado en los diferentes ámbitos de la vida nacional aportando grandes conocimientos científicos y elevando el nivel de vida de los colombianos.

Por iniciativa de la Asociación Colombiana de Microbiología se han realizado las gestiones necesarias para que la carrera profesional de Microbiología obtenga el reconocimiento nacional como profesión para su ejercicio en nuestro país. Este reconocimiento además de necesario, es un medio eficaz de defensa de los intereses intelectuales y científicos de estos profesionales.

En el artículo primero de este proyecto de ley se recoge la definición concertada entre profesionales de las Universidad de los Andes y la Pontificia Universidad Javeriana, en el tercer Congreso Internacional de Microbiología Ambiental.

El artículo segundo reconoce la profesión de Microbiología y permite asimilarla a otras varias profesiones que en el ámbito nacional son análogas en el ejercicio profesional.

El artículo tercero describe globalmente algunas de las actividades propias de la profesión de la Microbiología haciendo énfasis en los campos donde ha venido desarrollándose.

El artículo cuarto se ajusta a lo establecido para las profesiones que en Colombia han sido reconocidas como tales para el ejercicio de las mismas.

El artículo quinto del presente proyecto de ley faculta al Ministerio de Salud Pública para expedir el decreto reglamentario para el ejercicio de la profesión de Microbiología, definir el ejercicio ilegal, señalar las sanciones respectivas, y regular el organismo competente encargado de la expedición del registro de profesionales. Igualmente se instituye el día 17 de septiembre como el día Nacional del Profesional de la Microbiología, día en el cual el holandés Anton van Leeuwenhoek presentó su Carta número 39 ante la Real Academia de Ciencias donde describió los primeros microorganismos observados a través de un microscopio simple elaborado por él.

Por lo anteriormente mencionado, les solicito a ustedes honorables Colegas Congresistas, que se le dé vía libre a este proyecto de ley, que lo único que busca es reconocer a unos Colombianos como profesionales en Microbiología, el cual traerá consigo gran beneficio a nuestro país y elevará el nivel de vida de la población colombiana.

Presentado por

Carlos Ardila Ballesteros,

Senador de la República.

Bernabé Celis Carrillo,

Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 7 de noviembre de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 159 de 2001 Senado, "por la cual se reconoce la profesión de Microbiología y se dictan normas sobre su ejercicio en el país", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 7 de noviembre de 2001.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República (E.),

Isabel Celis Yáñez.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2001 SENADO
PROYECTO DE LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* La presente ley tiene por objeto el ordenamiento general de las telecomunicaciones y de las potestades del Estado en relación con su planeación, regulación y control, así como el régimen de derechos y deberes de los operadores y de los usuarios.

Los servicios de comunicaciones postales, la cinematografía, la televisión, la radiodifusión sonora y los aspectos relativos al contenido de las comunicaciones se rigen por normas especiales.

Artículo 2°. *Función social de las telecomunicaciones.* Las telecomunicaciones tienen por objeto el desarrollo económico, social y político del país, con la finalidad de elevar el nivel y la calidad de vida de sus habitantes; serán utilizadas responsablemente para contribuir a la defensa de la democracia, a la promoción de la participación de los colombianos en la vida de la Nación y la garantía de la dignidad humana y de otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución, para asegurar la convivencia pacífica.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Espectro radioeléctrico:** Es el conjunto de ondas radioeléctricas, las cuales están definidas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 GHz y que se propagan por el espacio sin guía artificial.

2. **Interconexión:** Vinculación física y lógica de redes de telecomunicaciones, incluidas las instalaciones esenciales, con el fin de permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones.

3. **Operador de telecomunicaciones:** Es la persona natural o jurídica que con base en una licencia otorgada por el Estado, presta servicios públicos de telecomunicaciones o explota redes públicas de telecomunicaciones. Cuando esta ley se refiere a empresa de telecomunicaciones se entiende que es un operador de telecomunicaciones.

4. **Red pública de telecomunicaciones:** Es el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, y a través del cual se prestan los servicios públicos de telecomunicaciones. Hacen parte de la red los equipos de

conmutación, transmisión y control, cables y otros elementos físicos, el uso de los soportes lógicos y la parte del espectro electromagnético asignada para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Cuando las redes de televisión o de otro tipo se utilicen para prestar servicios públicos de telecomunicaciones a los que se refiere la presente ley, se les aplicará en lo pertinente lo dispuesto en ella.

5. **Red de telecomunicaciones de uso privado:** Es el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, y a través de la cual se satisfacen necesidades privadas de telecomunicaciones, sin prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros.

6. **Servicio público de telecomunicaciones:** Se entiende por servicio público de telecomunicaciones el conjunto de prestaciones, funciones o facilidades de telecomunicación desarrollado por una persona natural o jurídica tendiente a satisfacer las necesidades de telecomunicación de un tercero. Cuando esta ley utilice la expresión servicio de telecomunicaciones, se entiende que hace referencia a servicio público de telecomunicaciones.

7. **Servicio universal:** Se entiende por servicio universal de telecomunicaciones el conjunto mínimo de servicios de telecomunicaciones que el Estado establece y tiene la obligación de garantizar, de calidad determinada, accesible a toda la población con independencia de su localización geográfica y limitaciones físicas, y a un precio asequible.

8. **Telecomunicación:** Se entiende por telecomunicación toda transmisión, emisión, o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonido o información de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

9. **Usuario:** Se entiende por usuario la persona natural o jurídica o cualquier forma de asociación, consumidora final de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 4°. *Libertad de empresa.* La operación de las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones se desarrollará bajo el principio de la libertad de empresa, atendiendo las normas sobre libre y leal competencia establecidas en la Constitución Política, en los tratados internacionales suscritos por Colombia y en las normas vigentes.

En tal sentido, la planeación, regulación y control de las telecomunicaciones debe promover la eficiencia, la libre iniciativa y la competencia, la igualdad de condiciones para el acceso a los bienes y recursos públicos, particularmente al espectro radioeléctrico, el libre acceso de cualquier persona a los servicios de telecomunicaciones y la efectividad de los derechos de los usuarios.

Artículo 5°. *Inversión extranjera.* Se permite la inversión extranjera en telecomunicaciones sin limitación alguna.

Artículo 6°. *Intervención del Estado.* El Estado intervendrá en las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme con las competencias asignadas por la ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 75, 78, 334, 336 y 365 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

1. Proteger a los usuarios.
2. Garantizar la calidad, idoneidad y eficiencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
3. Promover la ampliación permanente de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la eficiencia económica y la suficiencia financiera.
4. Promover y garantizar la libre y leal competencia.
5. Garantizar la interconexión de los operadores de telecomunicaciones.
6. Promover el desarrollo de nuevas tecnologías y el acceso a la sociedad global de la información.
7. Asegurar la provisión de los recursos para financiar el servicio universal y garantizar su continuidad.

Artículo 7°. *Deber de colaboración.* Las redes de telecomunicaciones podrán ser utilizadas por el Estado por razones de emergencia, conmoción interna o externa, calamidad pública o seguridad nacional y deberá darse prioridad a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana.

Los operadores de telecomunicaciones están en la obligación de brindar colaboración eficaz a los jueces, fiscales y organismos de policía judicial y de incorporar los sistemas que el Ministerio de Comunicaciones exija con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales que ellos adelantan.

Artículo 8°. *Normas internacionales.* En la formulación de políticas, la adopción de planes y programas, la expedición de reglamentos y regulaciones, la inspección, vigilancia y control de las telecomunicaciones, deben aplicarse los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, en especial, la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, incorporados al ordenamiento interno, así como los reglamentos que de ellos se deriven y tener en cuenta las recomendaciones de dicho Organismo.

TITULO II

ORGANIZACION INSTITUCIONAL

Artículo 9°. *Funciones del Ministerio de Comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones es el rector del sector de comunicaciones y le corresponde, a través del Ministro y bajo la dirección del Presidente de la República, formular y adoptar la política y la planeación general del sector, y ejercer, además de las establecidas en otras normas, las siguientes funciones:

1. Preparar y suscribir los actos administrativos necesarios para que el Gobierno Nacional pueda cumplir las siguientes funciones en materia de telecomunicaciones:

a) Ejercer la intervención del Estado en el sector de telecomunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas en la Constitución Política y en la ley;

b) Establecer las condiciones generales de operación de redes y prestación de servicios y sus áreas de cobertura;

c) Fijar las condiciones y requisitos generales para el otorgamiento de las licencias a que se refiere esta ley;

d) Dictar las normas generales sobre planeación, regulación, explotación, administración, gestión y vigilancia del espectro radioeléctrico en todo el territorio nacional, con la salvedad señalada en la Constitución Política para el espectro atribuido a los servicios de televisión;

e) Reglamentar, en caso de ser necesario, el uso e introducción de nuevos desarrollos tecnológicos;

f) Establecer el régimen de contraprestaciones aplicable a la explotación de redes y servicios de telecomunicaciones y a la utilización del espectro y otros recursos escasos.

2. Establecer, de acuerdo con la situación económica y social del país y el nivel de desarrollo de los mercados, las tasas aplicables por contribuciones de los usuarios de los estratos 5, 6 e industrial, comercial y servicios, cuando estas se requieran, y los subsidios para los usuarios de los estratos 1 y 2.

3. Desarrollar y ejecutar tanto la política como los planes y programas sectoriales adoptados por el Gobierno Nacional.

4. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República, para lo cual podrá apoyarse en la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

5. Otorgar las licencias a que hace referencia la presente ley, previo cumplimiento de las condiciones que se fijan para el efecto.

6. Ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia en relación con las redes y servicios de telecomunicaciones, para lo cual podrá compeler a los operadores al sometimiento de sus actos, conductas, actividades y actuaciones a la ley y sus desarrollos, así como exigir el cumplimiento y efectividad de las condiciones generales y particulares de operación de las redes y servicios de telecomunicaciones, de las metas de cobertura, calidad y eficiencia a que estén sujetos; adelantar investigaciones, decretar medidas cautelares e imponer sanciones, sin perjuicio de las facultades atribuidas a otras autoridades.

7. Ejercer la potestad de solicitar la colaboración de los operadores de telecomunicaciones, por razones de emergencia, conmoción interna o externa, calamidad pública o seguridad nacional, con destino a los operativos de ayuda, el uso de las redes y servicios de telecomunicaciones.

8. Ejercer la intervención del Estado en el espectro radioeléctrico, mediante la planeación, gestión, regulación, administración, vigilancia y control del espectro radioeléctrico en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las atribuciones que la Comisión Nacional de Televisión ejerce sobre este recurso.

9. Elaborar, adoptar y mantener actualizado el cuadro nacional de atribución de bandas de frecuencias, con sujeción a los reglamentos y normas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y demás organismos competentes, y administrar y controlar el segmento espacial y las rampas ascendentes y descendentes del recurso satelital, tanto en su proyección nacional como internacional.

10. Determinar las áreas de cobertura para la utilización del espectro radioeléctrico, de acuerdo con las condiciones generales que establezca el Gobierno Nacional.

11. Cumplir los procedimientos de notificación, registro y coordinación internacional de las asignaciones del espectro radioeléctrico.

12. Administrar el régimen de contraprestaciones por concepto de licencias, registros, certificaciones sobre el mismo y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos.

13. Procurar la introducción, divulgación y adopción de nuevos desarrollos tecnológicos en materia de telecomunicaciones, cuando a juicio del Ministerio resulte conveniente para el país.

14. Propender a la adopción y la modernización de la tecnología de la información y procurar el establecimiento de una cultura de la tecnología de la información en el país, incentivando la oferta y la demanda de información y de contenidos, así como la masificación del uso de la tecnología de la información en las diversas actividades de la vida cotidiana, con el propósito de contribuir a satisfacer las necesidades de los ciudadanos y a la mayor eficiencia del aparato productivo del país.

15. Establecer políticas para la divulgación y promoción permanentes de los servicios, programas del sector de las telecomunicaciones y derechos de los usuarios, velando por el uso y beneficio social de las telecomunicaciones para todos los habitantes del territorio nacional.

16. Diseñar, formular e implantar planes estratégicos de apoyo a las políticas sociales del Gobierno Nacional en coordinación con las instituciones, los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil como contribución del sector al mejoramiento de la calidad de vida, la promoción del desarrollo, la defensa de los derechos fundamentales y la paz.

17. Verificar que los operadores de telecomunicaciones cumplan los requisitos de orden técnico y los parámetros de normalización y certificación.

18. Ordenar el cese de operaciones no autorizadas de redes y servicios de telecomunicaciones, la incautación de equipos y demás bienes utilizados para el efecto y disponer su destino con arreglo a la ley, sin perjuicio de las competencias que tienen las autoridades militares y de policía para el decomiso de equipos.

19. Solicitar a los operadores la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10. *Funciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones promoverá la libre competencia de los servicios y de las redes de que trata esta ley, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

1. Regular a los operadores con posición dominante cuando la competencia no sea efectiva y prevenir situaciones que puedan afectar la libre competencia en los mercados, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de las empresas en el mercado, sin perjuicio de las funciones que en materia de competencia le corresponden a la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas del sector o sectores afines.

3. Ordenar la fusión de empresas que presten el servicio universal, con base en estudios que demuestren que ello es indispensable para extender la cobertura y reducir los costos para los usuarios, previo concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. Autorizar a las empresas que presten el servicio universal a tener administradores comunes con otro operador que preste servicios en otro territorio, en la medida en que haga más eficiente las operaciones y no reduzca la competencia.

5. Expedir la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con los regímenes de competencia, tarifas, interconexión, protección al usuario y las inherentes a la imposición de servidumbres y resolver conflictos entre operadores de redes y servicios de telecomunicaciones.

6. Revisar los contratos de interconexión internacional para verificar su conformidad con el ordenamiento superior y requerir, por conducto del Ministerio de Comunicaciones, la modificación de aquellas estipulaciones que le sean contrarias.

7. Resolver recursos de apelación contra los actos de cualquier autoridad relativos al uso del espacio o de bienes de uso público para la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

8. Prestar asesoría técnica en el área de telecomunicaciones al Gobierno Nacional y al Ministerio de Comunicaciones.

9. Presentar al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, proyectos sobre planes o normas técnicas nacionales de conmutación, transmisión, enrutamiento, tarificación, señalización, numeración, sincronización u otros, cuando sean procedentes para promover la competencia, proteger a los usuarios y garantizar el interfuncionamiento de las redes públicas de telecomunicaciones en el país y en conexión con el exterior, según las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y administrar dichos planes y normas técnicas.

10. Otorgar a los operadores asignación numérica y códigos de puntos de señalización para la prestación de servicios, con arreglo a la regulación y a las normas técnicas nacionales e internacionales sobre la materia, así como modificar tal asignación por razones técnicas y para promover la competencia, y recuperar la numeración cuando su uso sea inadecuado.

11. Determinar los estándares de conformidad de equipos, terminales y otros elementos técnicos que vayan a ser conectados a las redes públicas de telecomunicaciones y reconocer los certificados expedidos por las autoridades de certificación de otros países, así como señalar los laboratorios autorizados para realizar las pruebas técnicas correspondientes, cuando en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología no haya laboratorios acreditados.

12. Expedir las normas que garanticen la efectividad del régimen de protección a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y la participación de los mismos en las decisiones de carácter general que puedan afectarlos.

13. Establecer los indicadores de atención al usuario en los niveles que deben registrar los operadores.

14. Definir por vía general la información que los operadores de telecomunicaciones deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y fijar los valores que deban pagarse por concepto de información especial, cuando no haya acuerdo sobre su costo entre el solicitante y el respectivo operador.

15. Resolver consultas encaminadas a determinar el carácter privilegiado o reservado de la información de los operadores de telecomunicaciones.

16. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar los operadores de telecomunicaciones, según su naturaleza y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

17. Realizar estudios e investigaciones sobre el sector de las telecomunicaciones y publicar sus resultados.

18. Ordenar la separación contable de servicios, reconociendo la convergencia de los mismos.

19. Establecer, administrar, mantener y operar un sistema único de información que se surtirá de la información proveniente de los operadores de telecomunicaciones sujetos a su regulación y de las entidades del sector.

20. Solicitar la información, inclusive contable, a quienes prestan servicios y operan redes de telecomunicaciones, que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y sancionar con multas hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quienes no respondan en forma oportuna y adecuada sus requerimientos.

Artículo 11. *Composición de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones estará integrada por:

1. El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien la presidirá.

2. Tres expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para períodos de cuatro años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director

Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

3. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

A las sesiones de la Comisión asistirá únicamente con voz, el Superintendente de Industria y Comercio o su delegado.

Parágrafo. El Ministro sólo podrá delegar su asistencia en el Viceministro, el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector y el Superintendente de Industria y Comercio en un Superintendente Delegado.

Artículo 12. *Estructura Orgánica de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones es una Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, adscrita al Ministerio de Comunicaciones. Para el cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tendrá la siguiente estructura orgánica, que el Presidente de la República podrá modificar cuando sea preciso.

1. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones:

a) Comité de Expertos Comisionados.

2. Dirección Ejecutiva:

a) Dirección Ejecutiva;

b) Coordinación Ejecutiva.

Artículo 13. *Contribución especial para la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.* Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación, los operadores de telecomunicaciones están sujetos a una contribución que se liquidará y pagará cada año para cubrir el valor necesario del presupuesto anual de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, conforme a las siguientes reglas:

1. Para definir los costos de los servicios que preste la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, se tendrán en cuenta los ingresos brutos operacionales descontados los pagos por concepto de remuneración por la utilización de otros servicios de telecomunicaciones necesarios para la prestación del servicio. El pago por este concepto deberá hacerse dentro de los primeros cuatro meses del año, basados en los estados financieros del año inmediatamente anterior. La contribución no podrá ser superior al dos por mil (0.2%).

2. Si en algún momento la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tuviere excedentes, deberá reembolsarlos a los contribuyentes, o abonarlos a las contribuciones del siguiente período, o transferirlos a la Nación, si las otras medidas no fueran posibles.

3. Una vez en firme las liquidaciones, el valor adeudado deberá ser cancelado dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta ley.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se financiará exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Para manejar los recursos de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, se autoriza la celebración de contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes de las contribuciones de las entidades sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y los que se recauden de las ventas de sus publicaciones, con sujeción al Código de Comercio.

Artículo 14. *Funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección a usuarios de telecomunicaciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al usuario de telecomunicaciones, tendrá las funciones y facultades consagradas en los numerales siguientes, sin perjuicio de las que por virtud de otras disposiciones legales le correspondan:

a) Funciones respecto de los operadores:

1. Sancionar el incumplimiento de las leyes, actos administrativos y contratos a los que estén sujetos quienes presten servicios de telecomunicaciones en cuanto afecten a los usuarios.

2. Impartir órdenes e instrucciones, fijar criterios para la cabal aplicación de las normas de protección del usuario, sancionar sus violaciones y ordenar los correctivos que considere necesarios.

3. Sancionar las infracciones al régimen de tarifas de telecomunicaciones.

4. Ordenar la suspensión de la facturación, la reliquidación y reexpedición con reembolsos, cuando se establezcan errores en la operación del sistema de facturación o debido a publicidad engañosa.

5. Practicar inspecciones y auditorías con el fin de verificar el cumplimiento de normas y procedimientos y revisar el diseño y funcionamiento de los sistemas informáticos de facturación.

6. Sancionar a los operadores, representantes legales, administradores y cualquier otro funcionario o empleado cuando ejecute, autorice o tolere actos violatorios de la ley o los contratos, en cuanto afecten a los usuarios y por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

7. Fijar los parámetros para la elaboración del reglamento del concurso mediante el cual se designe al Defensor del Usuario, autorizar los reglamentos presentados por los operadores, y revisar y objetar su designación.

b) Funciones respecto del Defensor del Usuario:

1. Sancionar a los Defensores del Usuario por el incumplimiento de sus funciones, lo dispuesto en la ley y demás disposiciones y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia.

2. Sancionar a los Defensores del Usuario por no remitir oportunamente la información requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre su gestión, o presentar información inexacta o incompleta.

3. Impartir órdenes e instrucciones relativas al cumplimiento, aplicación e interpretación del régimen de protección al usuario.

4. Dirimir las controversias que surjan entre el operador y el Defensor del Usuario, relacionadas con la asignación y monto de los recursos para el funcionamiento de la Oficina del Defensor.

5. Decidir la impugnación interpuesta contra las decisiones adoptadas por el Defensor del Usuario, ordenando las medidas correctivas a que haya lugar.

6. Revisar, de oficio y en cualquier momento, las decisiones del Defensor del Usuario y modificarlas o revocarlas cuando considere que las mismas contravienen las normas legales o las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 15. *Funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con el régimen de competencia.* En adición a las funciones que le son propias, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar los regímenes de libre y leal competencia en los servicios de telecomunicaciones y aplicar y velar por la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 256 de 1996, o cualquiera otras que las sustituyan, modifiquen o adicione, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y de la Comisión Nacional de Televisión.

2. Ordenar que una empresa se escinda en otras que tengan el mismo objeto de la que se escinde, o cuyo objeto se limite a una actividad complementaria, cuando se encuentre que la empresa que debe escindirse, usa su posición dominante para impedir el desarrollo de la competencia en un mercado donde ella es posible; o que la empresa que debe escindirse otorga subsidios con el producto de uno de sus servicios que no tiene amplia competencia a otro servicio que sí la tiene; o, en general, que adopta prácticas restrictivas de la competencia.

3. Emitir concepto sobre la fusión de empresas que presten el servicio universal, cuando la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones lo solicite con base en estudios que demuestren que ello es indispensable para extender la cobertura y reducir los costos para los usuarios y, en los demás casos, autorizar las fusiones.

4. Asesorar al Gobierno Nacional y participar en la formulación de las políticas respecto a las materias que tengan que ver con la promoción de la competencia en materia de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 16. *Contribución especial para la Superintendencia de Industria y Comercio.* Para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios en el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio previstas en la presente ley, las empresas operadoras de telecomunicaciones estarán sujetas a una contribución que se liquidará y pagará dentro de los cuatro primeros meses del año de conformidad con los estados financieros del año inmediatamente anterior, conforme a las siguientes reglas:

1. Para definir los costos de los servicios que preste la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.

2. La Superintendencia presupuestará sus gastos cada año y cobrará dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual relacionado con las funciones de inspección y vigilancia de los operadores de telecomunicaciones.

3. La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por mil (0.1%) de los ingresos brutos operacionales, descontados los pagos por concepto de remuneración por la utilización de otros servicios de telecomunicaciones necesarios para la prestación del servicio.

4. La liquidación y el recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de inspección, vigilancia y control estará a cargo de la Superintendencia.

5. Una vez en firme la liquidación deberá ser cancelada dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto de renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta ley.

6. Si en algún momento la Superintendencia tuviere excedentes, deberá reembolsarlos a los contribuyentes, o abonarlos a las contribuciones del siguiente período, o transferirlos a la Nación, si las otras medidas no fueran posibles.

Los ingresos percibidos por concepto de la contribución de vigilancia aquí señalada tendrán, para efectos presupuestales, la naturaleza de Fondos Especiales y, en consecuencia, el Gobierno garantizará el destino de los mismos a financiar los gastos de funcionamiento para las actividades de control y vigilancia a operadores de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 17. *Fondo de Comunicaciones.* Además de las funciones previstas en otras normas, el Fondo de Comunicaciones tendrá las siguientes:

1. Financiar planes y programas de inversión social destinados a la instalación, la operación o el mantenimiento de proyectos de telecomunicaciones sociales, en especial, el desarrollo de programas del servicio universal.

2. Aplicar en subsidios a las tarifas del servicio universal, los excedentes de las contribuciones así como los recursos que con este propósito le asignen la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas, y, cuando el Fondo lo considere necesario, también la contribución parafiscal de los operadores de telecomunicaciones al servicio universal. Lo anterior, en cumplimiento de los términos y condiciones de la ley, atendiendo los reglamentos que en la materia expida el Ministerio de Comunicaciones, con arreglo a las disposiciones presupuestales vigentes.

3. Vigilar que los subsidios que la Nación destina a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

Artículo 18. *Recursos del Fondo de Comunicaciones.* Además de las fuentes de recursos previstas en otras normas, son recursos del Fondo de Comunicaciones:

1. La contribución parafiscal de los operadores de telecomunicaciones al servicio universal.

2. Los excedentes entre las contribuciones recaudadas de los usuarios residenciales de telefonía pública básica conmutada local y local extendida, de los estratos 5, 6 e industrial, comercial y servicios, y los subsidios aplicados por las empresas a los usuarios de los estratos 1 y 2, de acuerdo con los parámetros fijados por el Ministerio de Comunicaciones.

3. Las contraprestaciones iniciales y las periódicas por concepto del otorgamiento de licencias y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Comunicaciones, así como de sus respectivas renovaciones, modificaciones y prórrogas, que se incorporen en el Presupuesto Nacional.

4. El producto de la venta de formularios, pliegos de condiciones, términos de referencia, publicaciones, documentos magnéticos, estudios técnicos, copias, autenticaciones y demás documentos destinados al público.

5. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor y de multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio, la Superintendencia de Industria y Comercio o la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

6. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

7. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o los frutos de sus bienes.

Parágrafo. Los recursos a que hacen referencia los numerales 1 y 2 deberán manejarse en una cuenta separada y destinarse exclusivamente como inversión social a la atención del servicio universal. Los demás recursos que ingresen al Fondo de Comunicaciones serán destinados al cumplimiento de las funciones que le establezcan las normas legales, incluyendo la atención del servicio universal.

Artículo 19. *Conflicto de intereses, inhabilidades e incompatibilidades.* Las empresas de telecomunicaciones y las autoridades competentes en la materia, además de las inhabilidades e incompatibilidades de ley, estarán sujetas a las siguientes:

1. No podrán ser miembros de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones quienes dentro del año inmediatamente anterior sean o hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los operadores de telecomunicaciones, ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.

2. No podrá prestar servicios a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones quien haya sido representante legal, miembro de junta directiva de empresas operadoras de telecomunicaciones, las personas naturales que posean acciones en ellas, y quienes posean más del 10% del capital de sociedades que tengan vinculación económica con empresas de telecomunicaciones, antes de transcurrir un año de terminada su relación con la empresa, ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil. Esta misma inhabilidad se predica de los empleados del nivel directivo o asesor de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, sus cónyuges o parientes en los mismos grados de consanguinidad o afinidad, respecto de empleos en las empresas.

3. No podrán poseer por sí o por interpuesta persona más del 1% de las acciones de un operador de telecomunicaciones, ni participar en su administración o ser empleados de ella, los miembros o empleados de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y del Ministerio de Comunicaciones, lo mismo que los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación y de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quienes se designe en el cumplimiento de funciones relacionadas con las materias reguladas por la presente ley, ni quienes tengan con ellos los vínculos conyugales o de unión. Si no cumplieren con las prohibiciones relacionadas con la participación en el capital en el momento de la posesión, deberán desprenderse de su interés social dentro de los tres meses siguientes al día en el que entren a desempeñar sus cargos y se autoriza a las empresas a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros.

4. No podrán adquirir partes del capital de las entidades oficiales que prestan los servicios a los que se refiere esta ley y que se ofrezcan al sector privado, los funcionarios públicos o sus parientes dentro de los mismos grados señalados en el numeral 2 del presente artículo, respecto de acciones en empresas en las que en razón de su cargo haya intervenido para decidir sobre su oferta al público.

Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 la participación de alcaldes, gobernadores y ministro, cuando ello corresponda, en las Juntas Directivas de las empresas oficiales y mixtas.

TITULO III

TITULOS HABILITANTES

Artículo 20. *Títulos habilitantes.* Para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones y/o la utilización del espectro radioeléctrico, se requiere de licencia única otorgada por el Ministerio de Comunicaciones.

La licencia para la provisión de servicios de telecomunicaciones sólo se otorga a personas naturales o jurídicas legalmente constituidas en Colombia y a quienes de conformidad con los tratados internacionales y subregionales se les otorga trato nacional.

Artículo 21. *Procedimientos para el otorgamiento de licencias.* Para el otorgamiento de licencias de telecomunicaciones se aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Ley 80 de 1993.

La asignación de espectro radioeléctrico se realizará mediante procesos de selección objetiva, subasta, o asignación directa, según lo determine el Gobierno Nacional, atendiendo las necesidades del mercado, los desarrollos tecnológicos y el grado de disponibilidad de las frecuencias. El Ministerio de Comunicaciones deberá informar públicamente, al menos con un mes de antelación, la apertura de procedimientos de selección para las asignaciones del espectro radioeléctrico, indicando las bandas, las regiones y las condiciones particulares de la selección.

Artículo 22. *Asignación particular directa.* El Ministerio de Comunicaciones debe determinar los casos en que hay lugar a fijar oportunidades periódicas para que los interesados presenten sus solicitudes de asignación directa del espectro y aquellos en que sea posible su solicitud en cualquier momento.

Cuando las solicitudes se puedan presentar en cualquier momento, el Ministerio de Comunicaciones deberá otorgar los permisos con sujeción estricta al orden de radicación de los mismos.

Para la atención de solicitudes de asignación directa sujetas a períodos de presentación, en caso de existir concurrencia de peticiones, el Ministerio de Comunicaciones debe asignar, en primer lugar, a las que se requieren para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones.

Artículo 23. *Término de las licencias.* Las licencias podrán otorgarse por un término máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte hasta por un término que sumado con el término inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda de veinte años. Vencido este término, se podrá solicitar una nueva licencia. Si se trata de licencias para el uso del espectro radioeléctrico, el anterior asignatario podrá acceder a la frecuencia en igualdad de condiciones que los otros interesados.

Artículo 24. *Modificaciones a las licencias.* La incorporación de nuevos servicios, la modificación de alguna de las condiciones de la licencia, de las características esenciales de las asignaciones de espectro radioeléctrico, así como las nuevas asignaciones, implican modificación previa de la licencia por parte del Ministerio de Comunicaciones.

En caso de presentarse interferencias o cambio en la atribución de las bandas, el Ministerio de Comunicaciones podrá modificar las condiciones de las licencias, procurando asignar a los titulares un espectro que les permita desarrollar los objetivos para los cuales les fue otorgada la licencia.

Artículo 25. *Espectro radioeléctrico.* El Ministerio de Comunicaciones elaborará un cuadro nacional de atribución de frecuencias, teniendo en cuenta sus diferentes usos y aplicaciones, el cual deberá realizarse siguiendo lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Ministerio de Comunicaciones determinará en los permisos las condiciones técnicas para la utilización de las frecuencias asignadas. Toda asignación está sujeta a condición resolutoria que depende del cumplimiento de las obligaciones a cargo del beneficiario, del pago oportuno de las contraprestaciones a que haya lugar y del uso efectivo del espectro asignado en los términos que fije el Gobierno Nacional.

Las frecuencias de uso oficial podrán ser empleadas para apoyar programas sociales, proyectos de desarrollo económico de interés nacional o sistemas de protección de personas o bienes. Estas frecuencias no podrán ser utilizadas para la explotación comercial.

El Ministerio de Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado para la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará los casos en los que la utilización del espectro radioeléctrico se permite de manera general.

Artículo 26. *Optimización de recursos escasos y maximización de ingresos para el Estado.* En el caso que algún operador esté interesado en prestar un servicio que se encuentre atribuido a una banda distinta a la

asignada o que tenga un régimen especial, elevará la respectiva solicitud al Ministerio de Comunicaciones, quien estudiará la misma teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la necesidad del cambio en el cuadro nacional de atribución de frecuencias, respetando en todo caso los reglamentos internacionales sobre la materia. La decisión será motivada y podrá revisarse total o parcialmente en cualquier momento por el propio Ministerio. En caso favorable, el Gobierno Nacional podrá fijar el valor que deberá pagar para estos efectos el operador, teniendo en cuenta el valor de mercado de la licencia que incluya dicho servicio.

Para estos efectos, el Ministerio de Comunicaciones hará una valoración del mercado, para lo cual podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:

1. El grado de utilización y congestión de las distintas bandas y en las distintas zonas geográficas.
2. El tipo de servicio para el que se pretende utilizar el espectro.
3. El ancho de banda o subbanda del espectro que se requiera.
4. El valor económico del uso o aprovechamiento del espectro, tomando como base el pago que hayan realizado otros operadores por las bandas de frecuencias de usos similares.
5. El equilibrio entre los derechos y obligaciones con otros operadores que presten servicios similares.

Artículo 27. *Cesión y transmisión de licencias.* Las licencias pueden ser cedidas a título oneroso o gratuito, cuando el servicio se haya puesto en operación, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos para ser titular de la licencia y el cedente acredite el cumplimiento de sus obligaciones. La cesión requiere autorización del Ministerio de Comunicaciones, quien sólo procederá a estudiar la solicitud si media concepto previo favorable de la Superintendencia de Industria y Comercio. Las licencias también pueden ser transmitidas por causa de muerte.

Artículo 28. *Cancelación de licencias para el uso del espectro radioeléctrico.* El Ministerio de Comunicaciones podrá cancelar en cualquier tiempo las licencias otorgadas para el uso del espectro radioeléctrico, en los siguientes casos:

1. Cuando lo exija el interés público.
2. Por razones de seguridad nacional.
3. Para dar cumplimiento a tratados internacionales suscritos por Colombia.
4. Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia y, en particular, por el uso ineficiente del espectro radioeléctrico, de acuerdo con las condiciones previstas en los reglamentos y el título habilitante.

Artículo 29. *Contraprestaciones por el otorgamiento de licencias.* El otorgamiento de licencias da lugar al pago de contraprestaciones a cargo del titular y en favor del Fondo de Comunicaciones. Corresponde al Gobierno Nacional establecer el régimen de contraprestaciones, en función de pagos fijos o variables, únicos o periódicos, sobre bases porcentuales y mediante criterios de valoración tales como unidades de volumen de tráfico, velocidad de transmisión, ancho de banda ocupado, potencia, establecimiento de obligaciones especiales, planes de expansión y cobertura o puede ser fijado mediante procedimientos de subasta.

Artículo 30. *Conceptos y elementos no componentes de las redes públicas.* Sin perjuicio de las normas sobre orden público, de las licencias requeridas para el uso del espectro radioeléctrico y de la observancia de las disposiciones de planeación urbana y aprovechamiento de bienes de uso público que establezcan las autoridades competentes, no forman parte de las redes públicas de telecomunicaciones y, por lo tanto, su establecimiento, instalación y uso se consideran autorizados de modo general:

1. Los terminales de red, y
2. Las redes de uso privado, sin interconexión a las redes de telecomunicaciones de uso público.

Artículo 31. *Registro Unico de Telecomunicaciones.* El Sistema de Información del Sector de Telecomunicaciones contendrá el Registro Unico de Telecomunicaciones, en el cual se llevarán los datos relevantes sobre operadores, habilitaciones, contratos de condiciones uniformes, contratos y servidumbres de interconexión, tarifas reguladas y sanciones impuestas y ejecutoriadas.

Este registro será público, de manera que cualquier persona pueda consultar la información, mediante sistemas electrónicos o medios impresos. Su conformación y operación corresponde exclusivamente a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, a quien compete expedir certificaciones respecto de los datos sujetos a inscripción.

En desarrollo del principio de economía, las entidades públicas o sus funcionarios no podrán solicitar información que esté contenida en el Sistema de Información del Sector de Telecomunicaciones.

TITULO IV REGIMEN DE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 32. *Régimen Jurídico de los actos y contratos de los operadores de telecomunicaciones.* La constitución, los actos y contratos de los operadores de telecomunicaciones se regirán por las normas del derecho privado. No obstante, para garantizar la prestación del servicio universal, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá hacer obligatoria la inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos que dicha entidad determine, de oficio o a petición de parte, en cuyo caso se someterán a las normas de contratación estatal y a la jurisdicción contencioso administrativa.

Parágrafo. Los operadores de servicios de telecomunicaciones que se encuentren sometidos al régimen de la Ley 142 de 1994 al momento de entrar en vigencia la presente ley, podrán conservar su naturaleza empresarial de acuerdo con lo previsto en dicha norma.

Artículo 33. *Régimen Laboral.* Los empleados de empresas operadoras de telecomunicaciones de naturaleza privada y mixta, tendrán el carácter de trabajadores particulares y se regirán por el Código Sustantivo del Trabajo.

El régimen laboral de los empleados de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que sean operadores de telecomunicaciones, será el establecido en las normas que las rigen.

Artículo 34. *Reglas especiales sobre la intervención de las entidades territoriales.* La Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo que participen a cualquier título en el capital de un operador de telecomunicaciones, no podrán otorgarle subsidios que puedan conllevar ventajas inequitativas en los mercados en que participa, sin perjuicio de los aportes al patrimonio de la empresa o a los patrimonios autónomos constituidos para el pago de los pasivos pensionales, y de que puedan establecer en sus presupuestos subsidios para usuarios o apoyar planes de expansión del servicio universal. En estos casos, el operador debe contabilizar en forma detallada las sumas que reciba por estos conceptos.

Los operadores de telecomunicaciones no podrán ser gravados por los departamentos ni los municipios de manera diferente o adicional a la que se impone a cualquier empresa industrial y comercial.

Artículo 35. *Control Fiscal.* Las empresas oficiales operadoras de telecomunicaciones deberán tener un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo, que sirva de base para los controles que se ejercen sobre ellas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente.

El control fiscal en dichas empresas se hará en los términos establecidos en la Ley 42 de 1993 y el artículo 5° de la Ley 689 de 2001.

TITULO V REGIMEN DE PROTECCION AL USUARIO CAPITULO 1

Protección general

Artículo 36. *Derechos de los usuarios.* Además de los derechos consagrados en el Estatuto de Protección al Consumidor y en las demás leyes o estatutos generales sobre la materia, los usuarios de servicios de telecomunicaciones tienen los siguientes derechos:

1. Obtener un conjunto mínimo de servicios de telecomunicaciones a un precio razonable, en forma continua y eficiente, conforme a las normas de calidad establecidas, y a la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados.

2. Elegir libremente al prestador del servicio y al proveedor de los bienes necesarios para su utilización. Ni los operadores ni persona alguna podrán limitar, condicionar o suspender la libre elección del usuario sobre quién le suministre los servicios.

3. Obtener información clara, completa y oportuna acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio respectivo.

4. Presentar peticiones, quejas, reclamos ante el operador, quejas y recursos ante el Defensor del Usuario y a obtener respuesta oportuna, así como impugnar las decisiones del Defensor ante la Superintendencia de Industria y Comercio cuando se cumplan los requisitos señalados en la presente ley.

5. Presentar quejas y denuncias ante la Superintendencia de Industria y Comercio contra los operadores y el Defensor del Usuario por violaciones al régimen de protección al usuario.

Parágrafo. Las normas del Régimen de Protección al Usuario son de orden público y, en lo no previsto en ellas, se aplicarán en su orden el Estatuto de Protección al Consumidor y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 37. *Obligaciones especiales.* En adición a las obligaciones establecidas para los operadores de servicios de telecomunicaciones en la presente ley y en las de carácter general de protección al consumidor, los operadores de servicios tendrán las siguientes:

1. Proporcionar los recursos para el funcionamiento del Defensor del Usuario, de acuerdo con el presupuesto acordado o señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Suministrar oportunamente y a su costa la información, documentos o pruebas requeridos por el Defensor del Usuario y la Superintendencia de Industria y Comercio, y abstenerse de realizar cualquier acto que obstaculice su labor.

3. Dar cumplimiento a lo decidido por el Defensor del Usuario, en las condiciones y dentro del término señalado por éste.

4. Cumplir las disposiciones legales sobre protección al consumidor y al usuario de los servicios de telecomunicaciones, así como las instrucciones sobre la materia impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

5. Suministrar información correcta, suficiente, precisa y que no induzca a error a los usuarios, respecto de sus derechos y los procedimientos para solicitar su protección, la cual deberá ser incorporada en las facturas y respuestas de las peticiones, quejas y reclamos (PQR).

6. Permitir la realización y asistir a las inspecciones y auditorías que efectúe la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de verificar el cumplimiento de procedimientos y normas legales.

7. Obtener la certificación de un tercero de la conformidad de sus sistemas informáticos administrativos y de facturación, de acuerdo con las instrucciones y estándares que determine la Superintendencia de Industria y Comercio.

8. Cumplir con los indicadores de atención al usuario en los niveles señalados por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Artículo 38. *Responsabilidad de los operadores.* Es responsabilidad de los operadores de telecomunicaciones adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones de seguridad de las redes y la correcta medición del consumo.

Cuando una comunicación utilice redes interconectadas, el usuario podrá reclamar directamente ante el operador que le factura, quien deberá tramitar y decidir la PQR directamente, sin perjuicio de que pueda repetir contra los otros operadores interconectados.

Los derechos de los usuarios prevalecerán en la interpretación de cualquier cláusula o norma aplicable al servicio.

Artículo 39. *Validez de los contratos de adhesión.* Para la validez de los contratos de adhesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, el operador deberá haber informado suficiente, anticipada y expresamente al usuario sobre la existencia, efectos y alcance de las condiciones generales. El contrato deberá redactarse en idioma castellano, en términos comprensibles para cualquier usuario y no podrá incluir espacios en blanco.

El operador está obligado a entregar copia del contrato o de constancia escrita del contrato y sus términos al usuario, a más tardar dentro de los tres días siguientes a su solicitud.

La omisión de alguno de los requisitos previstos en este artículo, afecta el contrato de nulidad relativa.

Artículo 40. *Cláusulas abusivas.* Se prohíbe a los operadores de telecomunicaciones estipular cláusulas abusivas en los contratos que celebren.

Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado y significativo en perjuicio del usuario y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el usuario puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las circunstancias relacionadas con la transacción particular que se analice.

Las siguientes cláusulas abusivas serán ineficaces de pleno derecho y se tendrán por no escritas, sin necesidad de declaración judicial:

1. Las que excluyen o limitan la responsabilidad del operador de manera no prevista expresamente en esta ley, o que trasladen al usuario o un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del operador.

2. Las que trasladan al usuario la carga de la prueba que conforme con las normas legales corresponde a aquellos.

3. Las que confieren al operador facultades para, en forma unilateral, resolver el contrato, cambiar sus condiciones, suspender o terminar su ejecución, o limitar cualquier derecho contractual del usuario por razones distintas al incumplimiento de éste.

4. Las que impliquen renuncia anticipada de los derechos del usuario.

5. Las que condicionan el ejercicio de cualquier derecho contractual o legal del usuario al consentimiento del operador, u obliguen al usuario a adoptar formalidades no contempladas en la ley para cumplir los actos o ejercer los derechos que le corresponden.

6. Las que autorizan al operador o a un delegado suyo a proceder en nombre del usuario.

7. Las que presumen cualquier manifestación de voluntad en el usuario, cuando de esta se deriven erogaciones a su cargo.

8. Las que obligan al usuario a continuar con el contrato por tiempos superiores al mínimo que establezca la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones por vía general.

9. Las que vinculen al usuario al contrato, aun cuando el operador no cumpla sus obligaciones.

10. Las que, presentes los supuestos de ley, impidan al usuario resolver el contrato o excepcionar el incumplimiento del operador.

Sin perjuicio de que la ineficacia de las cláusulas abusivas anteriormente señaladas opere de pleno derecho y sin declaración judicial, la Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá reconocer la ocurrencia de los presupuestos que dan lugar a las mismas y ordenar en consecuencia la corrección de los contratos.

Las demás cláusulas abusivas, es decir, aquellas que generen los efectos previstos en el inciso segundo del presente artículo no calificadas como ineficaces en los numerales anteriores, serán anulables por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. No obstante, la Superintendencia de Industria y Comercio o el Defensor del Usuario en el ejercicio de las facultades que les atribuye esta ley para revisar o decidir recursos, podrán disponer para el caso particular, la inaplicación de una cláusula abusiva no señalada expresamente como ineficaz.

CAPITULO 2

Facturación

Artículo 41. *Requisitos de las facturas.* Las facturas deben ser expedidas y remitidas o entregadas a los usuarios en las oportunidades establecidas en el contrato de prestación de servicios o cuando la regulación lo precise. Al cabo de cinco meses de haberse prestado el servicio no se podrá cobrar bienes o servicios que no se facturaron oportunamente. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del usuario.

En las facturas en las que se incorporen valores por concepto de varias prestaciones o servicios, es obligatorio discriminarlos, con el fin de que cada uno de ellos pueda pagarse independientemente, salvo en los casos en que se haya ofrecido y aceptado el suministro y cobro de varios servicios como un solo concepto.

Únicamente proceden sanciones respecto de la prestación o servicio cuyo pago haya sido incumplido y respecto del cual no medie queja, reclamo o recurso pendiente de resolución definitiva.

En las facturas deben discriminarse también los porcentajes y valores cobrados como contribución o aplicados como subsidio.

Artículo 42. *Mérito ejecutivo de la factura.* Las facturas expedidas por los operadores de servicios de telecomunicaciones prestan mérito ejecutivo, sin necesidad de la aceptación por el usuario en los siguientes casos:

1. Transcurridos dos meses desde la fecha señalada en la factura para el pago oportuno, sin que se hubiera presentado PQR.
2. Vencido el término de quince días para interponer el recurso ante el Defensor del Usuario, sin que se hubiese hecho uso del mismo.
3. Cuando se comunica la decisión del Defensor al Usuario.

La factura respecto de la cual se haya producido el silencio administrativo positivo no prestará mérito ejecutivo. La acción ejecutiva para el cobro de las facturas caduca en un año contado desde la fecha en que ésta quede en firme.

CAPITULO 3

Peticiones, Quejas y Reclamos (PQR)

Artículo 43. *Oficina de Atención de Peticiones, Quejas, Reclamos (PQR).* Quienes presten servicios de telecomunicaciones deberán constituir una "oficina de peticiones, quejas y reclamos (PQR)", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR, verbales o escritas, y trasladar al Defensor los recursos que presenten los usuarios.

Cuando se cobren varios servicios en una misma factura, el operador que la expida está obligado a atender y responder las PQR que se presenten por cualquier servicio de telecomunicaciones incluido en la misma. El operador en que se origine la comunicación será responsable solidariamente ante el usuario con el operador que preste el servicio objeto de reclamación, sin perjuicio de la facultad que tiene para repetir cuando se demuestre que el daño o culpa es imputable a este último.

Artículo 44. *Presentación de Peticiones, Quejas, Reclamos (PQR).* Dentro de los dos meses siguientes a la fecha prevista en la factura para el pago oportuno del respectivo servicio o servicios, podrán presentarse peticiones, quejas y reclamos sin que sea necesario acreditar el pago previo. Realizado el pago de la factura podrá presentarse PQR dentro de los cinco meses siguientes a la fecha señalada para el pago oportuno. Vencido este término no podrán presentarse PQR contra la factura.

La presentación de la PQR no requiere de presentación personal ni intervención de abogado aunque actúe por conducto de mandatario y podrán presentarse en forma verbal, escrita, telefónica, por fax o medios electrónicos.

El operador debe resolver las PQR dentro de los veinte días siguientes a su presentación, incluida la práctica de pruebas. La PQR se entenderá resuelta en la fecha en que la decisión correspondiente sea puesta en correo certificado a la dirección suministrada por el usuario para notificaciones y en su defecto a la dirección de envío de la facturación.

El derecho de presentar PQR por parte de los suscriptores o usuarios, no les exime de pagar las sumas de los servicios facturados que no hayan sido objeto del reclamo o queja.

La decisión del operador será motivada, en derecho, y deberá pronunciarse sobre todas las peticiones e inconformidades planteadas por el usuario.

Artículo 45. *Silencio Administrativo Positivo.* Vencido el término de veinte días sin que el operador haya resuelto la PQR, opera de pleno derecho el silencio administrativo positivo, sin que se requiera de acto que así lo declare. El operador dentro de los cinco días siguientes a la ocurrencia del silencio deberá proceder a hacerlo efectivo, mediante la adopción de las medidas que correspondan a una decisión favorable al peticionario.

Si el operador no hace efectivo el silencio administrativo, el usuario podrá solicitar al Defensor del Usuario, en cualquier momento, que ordene la efectividad del silencio, petición que deberá ser resuelta en un término máximo de diez días.

Artículo 46. *Recurso ante el Defensor del Usuario.* Contra las decisiones de los operadores de servicios de telecomunicaciones que decidan las PQR presentadas por los usuarios, sólo procede recurso de apelación ante el Defensor del Usuario, el cual debe presentarse por escrito, ante éste o por medio del operador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de

recibo de la decisión por el usuario, según certificación del correo. Se entenderá que se interpone recurso ante el Defensor con la simple manifestación del usuario de la inconformidad con la decisión del operador.

Para presentar el recurso ante el Defensor no se requerirá el pago previo de los valores reclamados, cuando sea el caso.

El Defensor deberá resolver el recurso mediante decisión motivada, en derecho, pronunciándose sobre todas las peticiones e inconformidades expresadas, y comunicarlo al usuario dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su presentación, lo cual se entenderá cumplido con la puesta en correo. En la comunicación de la decisión deberá informarse al usuario que contra la misma procede impugnación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, así como los términos y requisitos para interponerla.

Cuando el Defensor del Usuario incumpla el término señalado en la ley para comunicar la resolución del recurso, el usuario podrá quejarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que esta entidad, ordene al Defensor resolver el recurso en un término máximo de tres días.

Si el operador no da cumplimiento a lo resuelto por el Defensor del Usuario dentro del término señalado por éste, que no podrá ser superior a un mes, el usuario o el Defensor podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que imponga multas sucesivas hasta cuando se acredite su cumplimiento.

Artículo 47. *Impugnación.* Dentro de los cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se haya comunicado la decisión del Defensor, el usuario podrá impugnar dicha decisión ante la Superintendencia de Industria y Comercio, solamente en los siguientes casos:

1. La decisión del Defensor sea manifiestamente contraria a la ley o las instrucciones y doctrina de la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. El valor de la reclamación supere en diez veces el valor de la factura inmediatamente anterior a la que es objeto de discusión.
3. La decisión del Defensor sea más gravosa o desfavorable para el usuario frente a lo decidido por el operador o no se pronuncie sobre todas las peticiones e inconformidades planteadas por el usuario en la PQR.
4. La reclamación se origine por información insuficiente o publicidad engañosa del operador.

El recurrente deberá allegar con el recurso las pruebas que justifiquen la causal para su procedencia. El incumplimiento de este requisito genera el rechazo de la impugnación.

En los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 la Superintendencia de Industria y Comercio dispondrá del término de dos meses para resolver la impugnación y en el caso previsto en el numeral 4, contará con cuatro meses para proferir la decisión.

Contra la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio no procede recurso alguno. Las decisiones adoptadas por el Defensor del Usuario y la Superintendencia de Industria y Comercio podrán ser demandadas en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO 4

Defensor del Usuario de los Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 48. *Defensor del Usuario.* El Defensor del Usuario procurará la efectiva solución de los conflictos entre los usuarios y los operadores de servicios de telecomunicaciones y el mejoramiento continuo de los procesos de atención de usuarios, con garantía de independencia e imparcialidad.

Actuará como autoridad administrativa en ejercicio de las funciones previstas en esta ley y sus decisiones serán obligatorias.

El Defensor del Usuario ejercerá de manera autónoma las siguientes funciones:

1. Resolver dentro del término legal los recursos de apelación que los usuarios interpongan contra las decisiones del operador de servicios de telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento señalado en la presente ley, ordenando las medidas correctivas a que haya lugar.

2. Ordenar la efectividad del silencio administrativo positivo cuando el operador no lo hiciere directamente e informar de este hecho a la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Conocer de las quejas y reclamaciones elevadas por los usuarios con fundamento en haber sufrido un trato negligente o no ajustado a derecho por parte de la empresa, que no hayan sido conocidas en instancia administrativa o judicial.

4. Mediar en las peticiones colectivas formuladas por organizaciones cívicas o populares frente a las empresas o a las autoridades del sector.

5. Denunciar las irregularidades en la prestación del servicio o en la atención de los usuarios cuando tales conductas puedan afectarlos, intervenir en las investigaciones que se originen y recibir respuesta sobre el resultado de las actuaciones.

6. Ordenar las medidas correctivas necesarias para la adecuada protección del usuario, tales como la devolución de las sumas que se hayan pagado en exceso, reconexión del servicio, modificación del contrato, inaplicación de las cláusulas abusivas y todas las demás tendientes a garantizar la efectividad de sus derechos.

7. Informar y hacer seguimiento sobre el cumplimiento por parte del operador de sus decisiones y de las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio y, en especial, de las medidas correctivas ordenadas por ésta, así como solicitar ante la misma la imposición de multas sucesivas al operador por el incumplimiento de lo ordenado en sus decisiones.

8. Informar a los usuarios acerca de sus derechos y deberes.

9. Proponer a las empresas y a las autoridades competentes, las políticas y las medidas correctivas que tiendan a mejorar la prestación de los servicios, las buenas relaciones y la confianza con sus usuarios, con el fin de procurar el mejoramiento continuo en el funcionamiento de las empresas.

10. Designar a los funcionarios a su cargo y ejercer su control y vigilancia.

11. Elaborar y presentar anualmente al operador un presupuesto y los requerimientos físicos necesarios para su operación, y su reajuste si fuere el caso.

12. Designar delegados de acuerdo con el reglamento que expida la Superintendencia de Industria y Comercio. La delegación no eximirá al Defensor de la responsabilidad sobre las decisiones que su delegado adopte.

13. Remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio toda la información que solicite sobre su gestión.

En ningún caso, el Defensor del Usuario podrá desempeñar funciones, asumir responsabilidades o realizar cualquier actividad que la empresa le encomiende.

Artículo 49. *Designación y calidades del Defensor del Usuario.* El Defensor del Usuario será elegido por concurso de méritos para períodos de tres años, y podrá ser reelegido cumpliendo con los procesos de selección. El operador adelantará el concurso con observancia del reglamento que para tal efecto autorice la Superintendencia de Industria y Comercio. La documentación y calificaciones serán de libre acceso al público.

Para ser Defensor del Usuario se requiere tener experiencia mínima de tres años en materia de telecomunicaciones o en cargos jurisdiccionales o entidades de inspección, vigilancia o control.

Parágrafo. Los operadores de telecomunicaciones, cuyo número de usuarios sea igual o inferior a 50.000, podrán agruparse para efectos de designar un Defensor del Usuario conjunto de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 50. *Inhabilidades e incompatibilidades del Defensor del Usuario.* No podrán ser seleccionados como Defensor del Usuario quienes se hallen incurso en cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades que a continuación se señalan:

1. Quienes hayan sido condenados por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos, salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública.

2. Quienes se hallen en interdicción judicial, inhabilitados por una sanción disciplinaria o penal, suspendidos en el ejercicio de su profesión o excluidos de ésta.

3. Quienes padezcan cualquier afectación física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.

4. Quienes dentro del año inmediatamente anterior sean o hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza del respectivo operador, ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad o primero civil.

5. Quienes posean acciones o cuotas de interés en el respectivo operador de telecomunicaciones, y quienes posean más del 10% del capital de sociedades que tengan participación accionaria o de cuotas con éste, antes de transcurrir un año de terminada su relación con la empresa, ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Los funcionarios de la Oficina del Defensor del Usuario estarán sujetos a las mismas reglas sobre conflictos de intereses, inhabilidades e incompatibilidades, previstas para los funcionarios de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Parágrafo 1°. Quien haya sido seleccionado y designado como Defensor del Usuario, una vez finalizado su período, no podrá tener vinculación laboral, ni comercial por sí o por interpuesta persona, con la o las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones donde prestó sus servicios, ni ejercer cargos de elección popular dentro del territorio donde opera la empresa, dentro del año siguiente al término del referido período.

Parágrafo 2°. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el Defensor del Usuario, éste deberá informar el hecho tanto al operador que lo haya designado como a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que el primero proceda a designar a quien le suceda en las tres mejores calificaciones del concurso, en su orden.

Artículo 51. *Garantía de imparcialidad.* Será aplicable al Defensor del Usuario en materia de recusación, impedimentos y procedimiento, lo señalado en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo. Sobre las recusaciones e impedimentos del Defensor del Usuario conocerá el Superintendente de Industria y Comercio.

Artículo 52. *De la remoción.* La Superintendencia de Industria y Comercio, podrá ordenar la remoción del Defensor del Usuario de oficio o a solicitud de parte, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Cuando de manera reiterada omita el cumplimiento de los términos legales.

2. Cuando sus decisiones, de manera reiterada, contraríen las normas y las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Cuando omita el cumplimiento de las funciones legales.

4. Cuando haya sido sancionado en dos o más ocasiones.

5. Cuando sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad.

6. Cuando se encuentre falsedad en la información suministrada para su designación, o irregularidad en el proceso de selección, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

7. Cuando se evidencie falta de autonomía del Defensor respecto del operador de servicios de telecomunicaciones.

8. Cuando se compruebe ineficiencia en el manejo y administración del presupuesto y de los recursos asignados.

Artículo 53. *Cesación en el ejercicio de sus funciones.* El Defensor del Usuario cesará en el ejercicio de sus funciones en los siguientes casos:

1. Por incapacidad legal sobreviniente.

2. Por invalidez absoluta.

3. Por orden de remoción de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. Por renuncia debidamente aceptada por el Superintendente de Industria y Comercio. El plazo para la aceptación de la renuncia será máximo de treinta días hábiles contados a partir de su presentación. Vencido el mismo deberá hacer entrega del cargo a quien la Superintendencia de Industria y Comercio indique.

5. Si existe condena en firme por la comisión de un delito o sanción disciplinaria que imponga su destitución del cargo.

Parágrafo. En los casos de remoción, de cesación de funciones y de renuncia, acaecidas antes de la terminación del período para el que se hizo la designación, el Defensor del Usuario deberá ser sustituido por quien lo haya sucedido en las tres siguientes mejores calificaciones del concurso, en su orden. De no ser esto posible, así como en el caso de declaración de desierto el concurso, corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio efectuar la designación en interinidad de entre quienes

integren la Oficina del Defensor del Usuario respectiva, mientras se realiza un nuevo concurso.

Artículo 54. *Presupuesto y remuneración.* El presupuesto de la oficina del Defensor del Usuario se determinará anualmente en función de las quejas y recursos que tramite, y deberá contemplar lo referente a espacio físico, equipos de cómputo y de oficina y personal suficientes que permitan tramitar de manera ágil y eficiente las quejas y recursos presentados por los usuarios. En todo caso el presupuesto no será inferior a un mínimo suficiente para atender los costos básicos de la oficina acordados por las partes. La remuneración del Defensor del Usuario será igual o superior a la percibida por cualquiera de los empleados de segundo nivel jerárquico del respectivo operador de servicios de telecomunicaciones.

El Defensor del Usuario podrá tener un delegado, en aquellos municipios donde el operador preste servicios a más de 50.000 usuarios. En todo caso en aquellos departamentos donde el operador preste servicio a más de 50.000 usuarios, deberá tener delegado en la capital del mismo o en la ciudad con mayor número de usuarios de ese departamento.

CAPITULO 6

Prestación del servicio

Artículo 55. *De la suspensión del servicio.* El servicio podrá suspenderse por mutuo acuerdo de las partes, para la reparación y mantenimiento de las redes o por incumplimiento del contrato, en las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Por falta de pago podrá suspenderse el servicio después de transcurridos dos meses desde la fecha en que se originó el incumplimiento.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones fijará las condiciones en que se deberá hacer la reconexión del servicio.

Artículo 56. *Terminación del contrato.* El incumplimiento del contrato por varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato.

Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá fijar por vía general las contraprestaciones y sanciones que el operador podrá hacer efectivas.

TITULO VI SERVICIO UNIVERSAL

Artículo 57. *Contribución para financiar el servicio universal.* Todos los operadores de telecomunicaciones deben pagar al Fondo de Comunicaciones una contribución parafiscal que será fijada por el Gobierno Nacional, la cual no podrá exceder del 5% de los ingresos brutos operacionales, descontados los pagos por concepto de remuneración por la utilización de otros servicios contribuyentes del servicio universal.

Artículo 58. *Contribuciones de los usuarios residenciales de los estratos 5, 6 e industrial, comercial y servicios.* Los operadores de servicios de telefonía pública básica conmutada local y local extendida deben cobrar a los usuarios residenciales de los estratos 5, 6 e industrial, comercial y servicios, cuando se haya previsto, además de la tarifa establecida para el respectivo servicio, una contribución que será fijada por el Ministerio de Comunicaciones que no podrá exceder del 20%. El monto de las contribuciones debe destinarse en forma exclusiva a otorgar subsidios a los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, de acuerdo con los parámetros fijados por el Ministerio de Comunicaciones.

Los operadores deben contabilizar en forma detallada las sumas que facturen, recauden y apliquen por concepto de contribuciones y subsidios. Las personas y entidades que recauden contribuciones y administren subsidios deben presentar informes de su gestión y responder por ella, en los mismos términos de quienes actúan como recaudadores o retenedores de impuestos.

En caso de que se presenten excedentes al aplicar las contribuciones para los subsidios de los estratos 1 y 2, los operadores deberán transfe-

rirlos al Fondo de Comunicaciones en la oportunidad que se determine para redistribuirlos entre los operadores deficitarios. Si las contribuciones y transferencias que se reciben no son suficientes para cubrir el déficit que se cause por el pago de los subsidios, el operador podrá reducirlos hasta cubrir el déficit.

Artículo 59. *Subsidios.* Los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 serán beneficiarios de un subsidio de hasta del 35% del costo eficiente de provisión del servicio, sin que exceda el consumo básico de subsistencia definido por el Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con la definición de servicio universal. Por este concepto únicamente puede subsidiarse el cargo fijo y el consumo.

Parágrafo. El régimen de estratificación será el aplicable a los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 60. *Criterios para aplicar los subsidios.* El monto de los recursos para subsidios directos a los estratos 1 y 2 será fijado por el Ministerio de Comunicaciones atendiendo a los ingresos que proyecte recaudar por concepto de las contribuciones de los estratos 5, 6 e industrial, comercial y servicios y de las contribuciones a cargo de los operadores, atendiendo, entre otros criterios, las metas de cubrimiento que fije el Ministerio de Comunicaciones, las líneas en servicio, la población y la capacidad de pago de los usuarios, así como los demás programas encaminados a atender el servicio universal.

De los recursos asignados a este rubro, podrá establecerse un aporte proporcional mayor hasta en un 30% a usuarios en estratos 1 y 2 que habiten por fuera de las cabeceras municipales o que habiten en cabeceras municipales con menos de tres mil habitantes

Artículo 61. *Distribución de recursos para el servicio universal.* El Ministerio de Comunicaciones determinará la forma en que se distribuirán los recursos del Fondo de Comunicaciones para los programas de telecomunicaciones sociales y los subsidios de los usuarios de estratos 1 y 2, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida, teniendo en cuenta las necesidades de financiación para los siguientes casos:

1. Programas de cubrimiento de acceso universal en zonas rurales, apartadas y para la población de menores ingresos.
2. Cubrimiento de las necesidades de servicio universal mediante la aplicación de subsidios directos o programas comunitarios para los estratos 1 y 2.
3. Programas de ayuda a comunidades y grupos de población específicos en casos de desastres naturales.
4. Fortalecimiento de la infraestructura de telecomunicaciones de las regiones menos favorecidas.
5. Apoyo a programas para el acceso de todos los habitantes a la sociedad global de la información.

Todos los operadores de telecomunicaciones estarán en igualdad de condiciones para poder acceder a los recursos destinados para la prestación del servicio universal.

Artículo 62. *Continuidad en la prestación del servicio universal.* Cuando un operador de telecomunicaciones se encuentre en cualquier circunstancia que le impida continuar cumpliendo con su objeto, los administradores están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación del servicio universal a su cargo y convocará inmediatamente a la asamblea general o al ente directivo que haga sus veces, para informar de modo completo y documentado dicha situación.

TITULO VII REGIMEN DE TARIFAS

Artículo 63. *Criterios para definir el régimen tarifario.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá establecer un régimen regulado de tarifas para el servicio universal, fijar topes tarifarios para aquellos servicios en los que se demuestre que se está obteniendo una ganancia monopolística injustificada y obligar a cualquier operador de telecomunicaciones a registrar sus tarifas.

El régimen tarifario del servicio universal estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, simplicidad, transparencia, solidaridad y redistribución.

1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, los cuales deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo. Las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia y deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como su calidad, cobertura y demanda del mismo. Para tales efectos, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá utilizar no solo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas que operen en condiciones similares, pero que sean más eficientes.

2. Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

3. Por simplicidad se entiende que las fórmulas de tarifas se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

4. Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio y para los usuarios.

5. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos al Fondo de Comunicaciones, para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales, industriales y servicios, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

Artículo 64. *Vigencia de las fórmulas de tarifas reguladas.* Las fórmulas establecidas para la determinación de las tarifas del régimen regulado tienen vigencia de cinco años, prorrogables por períodos iguales. Excepcionalmente, tales fórmulas podrán ser modificadas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, de oficio o a petición de parte, antes del vencimiento del plazo indicado, en los siguientes casos:

1. Cuando sea evidente que se cometieron errores en su cálculo.
2. Cuando las tarifas lesionen injustamente los intereses de los usuarios o del respectivo operador.
3. Cuando existan circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que comprometan la capacidad financiera del operador para continuar operando el servicio o los servicios bajo las fórmulas previstas.

También puede haber lugar a modificación anticipada de las fórmulas tarifarias previa autorización de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, a solicitud del operador debidamente justificada.

Las tarifas reguladas aplican desde su inscripción y conservan vigencia hasta tanto la Comisión fije nuevas o autorice su modificación y se realice la correspondiente inscripción. Sin embargo, los operadores cuyas tarifas se encuentren sometidas al régimen regulado pueden actualizarlas de manera autónoma cuando se acumule una variación de por lo menos un 3% en alguno de los índices de precios que sirven de base para la determinación de la respectiva tarifa.

Artículo 65. *Fijación de nuevas tarifas.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones debe poner en conocimiento de los operadores que tengan tarifas sometidas al régimen regulado, los estudios realizados para determinar las fórmulas que regirán las tarifas reguladas del período quinquenal subsiguiente, con seis meses de anticipación a la fecha prevista para el vencimiento de las que se encuentren en vigencia.

Artículo 66. *Tarifas especiales.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá establecer tarifas especiales para los servi-

cios de emergencia y protección a la vida, para centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, hospitales, clínicas y puestos de salud y proyectos inscritos dentro de programas del Gobierno Nacional para promover el acceso a la sociedad global de la información.

Artículo 67. *Divulgación de tarifas.* Los usuarios tienen derecho a conocer con anterioridad las tarifas y planes tarifarios que se aplicarán a los servicios de telecomunicaciones y sus modificaciones, las cuales deben estar contempladas previamente en el contrato de forma que sean determinables por el usuario. Los operadores de telecomunicaciones deberán mantener a disposición de los usuarios un servicio de información telefónica y cuando la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones lo exija, difundir las tarifas y planes tarifarios en un medio de comunicación masivo con cubrimiento en el área donde prestan el servicio.

El usuario podrá dar por terminado el contrato en caso que el aumento en las tarifas o las variaciones en los planes tarifarios no estén previstas en el mismo y no le haya sido debidamente informadas.

TITULO VIII

REGIMEN DE COMPETENCIA

CAPITULO 1

Disposiciones generales

Artículo 68. *Prohibición de prácticas restrictivas, abusivas y desleales.* Quedan prohibidas, además de las conductas establecidas en la Ley 155 de 1959, en el Decreto 2153 de 1992, en Ley 256 de 1996 y en las disposiciones complementarias, las siguientes:

1. Negarse a poner a disposición oportuna de los demás operadores la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente requerida para el suministro de servicios.

2. Utilizar de manera indebida la información de competidores que se adquiera con motivo de interconexiones, arrendamientos o acceso a instalaciones esenciales. Los operadores de telecomunicaciones deben abstenerse de utilizar dicha información, cuando su empleo tenga por objeto o como efecto incrementar sus prestaciones comerciales o disminuir la competencia en el respectivo servicio o mercado.

3. Discriminar en contra de otros operadores, así como favorecerse a sí mismos, a sus empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, o a aquellas en las cuales se actúe como operador, sin justa causa comprobada, en la provisión de instalaciones esenciales y de servicios que se requieran de soporte de otros servicios de telecomunicaciones.

La violación a las prohibiciones previstas será de conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien oficiará la Comisión de Regulación para que de considerarlo procedente, someta a regulación las tarifas de quienes no estuvieren sujetas a ella, y revoque de inmediato las fórmulas de tarifas aplicables a quienes prestan los servicios públicos.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones puede someter a su regulación a otras personas o empresas que no operen redes o servicios de telecomunicaciones, pero cuyas actividades afecten el funcionamiento del respectivo mercado.

CAPITULO 2

Interconexión

Artículo 69. *Principios de la interconexión.* Para hacer efectivo el principio de libre y leal competencia, los operadores de aquellos servicios que se requieran de soporte para la prestación de otros, no pueden negarse a proveerlos, a menos que demuestren que su utilización ocasiona perjuicios graves en la operación de los servicios requeridos.

La interconexión entre los operadores de telecomunicaciones es un derecho y una obligación de los mismos en los términos que señalen esta ley y el régimen de interconexión que establezca la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, la cual podrá igualmente determinar en que casos no se precisa la interconexión.

La interconexión se hará de conformidad, entre otros, con los siguientes criterios: acceso igual cargo igual, no discriminación, neutralidad, publicidad, remuneración, respeto de los compromisos internacionales, y buena fe contractual.

Artículo 70. *Instalaciones esenciales.* Corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones establecer los bienes que tienen el carácter de instalaciones esenciales, así como aquellos recursos físicos y soportes lógicos que, a pesar de no tener ese carácter, resultan necesarios para la interconexión.

Artículo 71. *Prohibición de desconexión.* Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los operadores de telecomunicaciones que se interconecten, podrá dar lugar a la desconexión de las redes interconectadas, salvo que la CRT así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios de una o ambas redes.

Mientras se produce esta autorización, las condiciones de interconexión deben mantenerse y, por lo tanto, no puede limitarse, suspenderse o terminarse la interconexión, so pena de que quien ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes.

Sin embargo, los operadores podrán desconectar, sin autorización previa de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, a cualquier operador que se demuestre que presta servicios no autorizados de telecomunicaciones o hace uso clandestino de las redes de telecomunicaciones.

Artículo 72. *Cumplimiento de las obligaciones derivadas de la interconexión.* El operador que con motivo de la interconexión facture y recaude de los usuarios el valor de los servicios que hayan sido utilizados por estos, debe transferir, dentro de los términos previstos, las sumas recaudadas que por tal concepto correspondan a los demás operadores que intervienen en la comunicación.

El incumplimiento de los pagos provenientes de una interconexión constituye infracción al régimen de telecomunicaciones y puede comportar para el operador responsable la imposición de sanciones pecuniarias hasta que cumpla con la obligación, sin perjuicio del deber que le asiste de pagar las sumas que adeude a los otros más los intereses que se causen por las obligaciones insolutas.

Los operadores podrán solicitar la intervención de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para imponer los correctivos necesarios, fijar plazos, exigir garantías y resolver sobre las discrepancias que puedan existir en materia de conciliaciones y pagos por el tráfico que se curse a través de una interconexión, así como desarrollar mecanismos y obligar a utilizar métodos de compensación y pago a los operadores.

Artículo 73. *Procedimiento para la imposición de servidumbre y la solución de conflictos.*

a) **Plazo de Negociación Directa.** Los operadores solicitantes e interconectantes contarán con un plazo de sesenta días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud de interconexión con los requisitos exigidos en la normatividad vigente, para lograr llegar a un acuerdo directo y celebrar el contrato de interconexión con la información que aquí se exige;

b) **Solicitud de Servidumbre de Acceso, Uso e Interconexión.** Vencido el plazo de la negociación directa cualquiera de los operadores podrá solicitar a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones la imposición de una servidumbre de acceso, uso e interconexión.

En la solicitud se indicarán detalladamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo. Ambas partes deberán presentar una oferta final. Si alguna de ellas no la presenta, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones impondrá la servidumbre teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte cumplida;

c) **Práctica de Pruebas.** Cuando se requiera la práctica de pruebas, los costos de las mismas serán sufragados por quien la solicita. Las que se declaren de oficio, serán sufragadas por ambas partes;

d) **Imposición de Servidumbre de Acceso, Uso e Interconexión.** Una vez surtida la práctica de pruebas, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones decidirá dentro de los noventa días calendario contados a partir de agotada la etapa probatoria.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá imponer la servidumbre tomando como base la oferta final que más se acerque a las condiciones objetivas que resulten del proceso e impondrá multas a quienes no asistan a las audiencias de mediación o conciliación dentro del procedimiento para la imposición de servidumbre o solución de conflictos.

Parágrafo. Este procedimiento será igualmente aplicable a los conflictos diferentes a los de imposición de servidumbre.

CAPITULO 3

Espacio público y bienes de uso público

Artículo 74. *Utilidad pública e interés social.* El establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la utilización de redes de telecomunicaciones de uso público, o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social. Por consiguiente, quienes instalen redes de telecomunicaciones están sujetos a las normas generales sobre planeación urbana, circulación y tránsito, aprovechamiento del espacio y bienes de uso público, seguridad y tranquilidad ciudadanas. Para el efecto, las autoridades pueden exigir garantías adecuadas a los riesgos que comporten y no podrán establecer criterios discriminatorios.

Las autoridades competentes deben permitir la instalación de tales redes, la provisión de los bienes y servicios que se proporcionen con éstas, en la parte subterránea, superficial o aérea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Los operadores de las redes serán responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la construcción y operación de aquellas.

En ningún caso tales autoridades podrán negar, suspender o condicionar a los operadores de redes las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para limitar la competencia. Tampoco podrán fijar contraprestaciones discriminatorias por concepto del uso del espacio o de bienes de uso público ni determinarlas en función de los ingresos que perciba el respectivo operador o establecer exenciones a favor de personas públicas o privadas.

Los operadores y titulares de redes de telecomunicaciones de uso público tienen las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades públicas que presten servicios o sean titulares de redes.

La carencia de planes urbanísticos y de planeación municipal no impedirá la aplicación de las normas previstas en este Capítulo.

Artículo 75. *Servidumbre.* Los operadores de telecomunicaciones que tengan interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrán solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Artículo 76. *Coordinación para realización de obras de infraestructura.* Corresponde a las autoridades responsables de otorgar las licencias o permisos para el uso del espacio o de bienes públicos, coordinar la ejecución de obras destinadas a la instalación de redes de telecomunicaciones. Las entidades encargadas de la construcción y mantenimiento de mallas viales y demás bienes de uso público están en la obligación de publicar sus planes y programas, junto con las características y especificaciones generales de diseño en materia de disponibilidad de espacios para infraestructura de redes, con el fin de que los posibles interesados formulen observaciones o pongan de presente su interés en instalar redes de telecomunicaciones con ocasión de la obra.

Así mismo, quienes pretendan instalar redes de telecomunicaciones que impliquen ejecutar obras civiles que comporten la afectación de infraestructura pública, deben presentar a la autoridad competente la programación y los diseños básicos correspondientes con una antelación no inferior a tres meses respecto de la fecha de iniciación de la obra, para que terceros interesados puedan participar en la ejecución de las obras.

Los interesados convendrán la erogación de los costos comunes en un término no mayor a diez días y, en caso de conflicto, éstos serán establecidos por la autoridad responsable, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la radicación de la solicitud respectiva con sus anexos.

La decisión de la autoridad podrá ser impugnada ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en el efecto devolutivo.

Artículo 77. *Deberes especiales.* Las autoridades distritales y municipales no podrán establecer condiciones particulares para el uso del espacio público, diferentes a las siguientes:

1. Ejecutar las obras en el menor tiempo posible y con la mínima interferencia o perturbación del uso normal por el público.
2. Adoptar las medidas apropiadas de seguridad para evitar daños o perjuicios a personas y bienes.
3. Indemnizar eventuales perjuicios a terceros causados con ocasión de la obra, que se presume como una actividad peligrosa.
4. Reparar íntegramente los bienes afectados.
5. Otorgar garantías que afiancen el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

Artículo 78. *Autoridad única, infracción y responsabilidades especiales.* El incumplimiento de las normas del presente capítulo por las autoridades con competencia sobre espacio y bienes de uso público se considera obstrucción al derecho de los operadores de servicios y de los titulares de redes a la libre y leal competencia y genera responsabilidad patrimonial de la entidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tiene la obligación de poner en conocimiento de las autoridades de control los hechos que a su juicio configuren la obstrucción de que trata este artículo, para que inicien las investigaciones correspondientes e impongan las sanciones del caso.

TITULO IX REGIMEN SANCIONATORIO CAPITULO 1

Infracciones al Régimen de Telecomunicaciones y Sanciones

Artículo 79. *Infracciones al régimen de telecomunicaciones.* Se consideran infracciones al ordenamiento general de las telecomunicaciones, el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y, en especial, las siguientes:

a) Infracciones graves

1. Instalar, utilizar o conectar a la red pública de telecomunicaciones equipos, sistemas o aparatos no certificados.
2. Operar redes o prestar servicios de telecomunicaciones en forma distinta a la autorizada.
3. Incumplir el pago de las obligaciones económicas derivadas de la licencia.
4. No adoptar los sistemas de contabilidad separada y desglosada por servicios que impongan las autoridades.
5. Incumplir las obligaciones contenidas en las leyes, en los reglamentos, en las licencias y demás actos administrativos.
6. Alterar las características técnicas de terminales homologados o sus signos de identificación.
7. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
8. No pagar oportunamente los cargos de interconexión.
9. Negarse a poner oportunamente a disposición de los demás operadores la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información pertinente para suministrar servicios.
10. Incumplir de manera grave los programas de gestión acordados con el Ministerio de Comunicaciones.

c) Infracciones gravísimas

1. La reincidencia en cualquiera de las conductas calificadas como infracciones graves.
2. Utilizar frecuencias radioeléctricas u otros recursos escasos de telecomunicaciones, sin la correspondiente licencia o en forma distinta a la autorizada.
3. Operar redes o prestar servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia.
4. Desconectar a otro operador sin autorización previa de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, salvo lo dispuesto para los operadores clandestinos.

5. Usar, acceder o interconectar a redes de telecomunicaciones sin autorización, o en forma distinta a la permitida en la ley, en los reglamentos o en las regulaciones, así como interferirlas, degradarlas o causarles daños por cualquier medio.

6. Producir interferencias o daños en las redes de telecomunicaciones y en las instalaciones y equipos de los operadores de telecomunicaciones o incurrir en conducta negligente que ponga en peligro la integridad de la red o la continuidad de los servicios de telecomunicaciones.

7. Emitir señales clandestinas, engañosas o falsas o utilizar los servicios o redes de telecomunicaciones para realizar actos contrarios al orden público, a la seguridad ciudadana, a la salubridad y a la moralidad públicas.

Artículo 80. *Sanciones.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que haya podido o pueda incurrir el infractor, el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer las siguientes sanciones, cuya graduación tendrá en consideración los criterios de gravedad de la falta, el daño producido a terceros, el perjuicio ocasionado a los usuarios, reincidencia en su comisión y falta de colaboración en la investigación:

1. Amonestación.
2. Suspensión hasta por seis meses de la licencia.
3. Multas sucesivas de hasta por el equivalente a diez mil salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción para el operador, los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas que autoricen, ejecuten o toleren las infracciones previstas en este título.
4. Cancelación de la licencia.
5. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios de telecomunicaciones, u operar redes de telecomunicaciones hasta por diez años.

Además de la aplicación de las sanciones contenidas en el presente título, se ordenará la suspensión inmediata de las conductas previstas en el artículo anterior.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar al Ministerio de Comunicaciones la cancelación de la licencia cuando el operador haya desconocido de manera reiterada el régimen de protección de los usuarios.

Artículo 81. *Programas de Gestión.* El Ministerio de Comunicaciones podrá acordar con los operadores que presten el servicio universal programas de gestión cuando incumplan las metas de cobertura, calidad y eficiencia a que estén sujetos y las demás condiciones generales o particulares de operación de las redes y servicios telecomunicaciones, siempre que no medien obligaciones contractuales adquiridas con el Ministerio de Comunicaciones o que emanen de un proceso de selección objetiva.

Artículo 82. *Deber de comunicar.* Cuando se inicie una actuación administrativa que tenga por objeto investigar la ocurrencia de una conducta que pueda constituir infracción del Régimen de Telecomunicaciones, el Ministerio de Comunicaciones comunicará la existencia y objeto de la misma a quienes puedan resultar afectados.

Artículo 83. *Imputación de cargos.* Si del análisis objetivo de las pruebas y documentos del expediente y de su cotejo con el ordenamiento jurídico resulta que existe mérito para vincular formalmente a la investigación a personas determinadas, el Ministerio de Comunicaciones debe proferir un auto mediante el cual se impute al investigado la comisión de infracciones. Esta providencia debe contener como mínimo:

1. La descripción y valoración individualizada de las conductas y de las pruebas en que se fundamenta cada uno de los cargos.
2. La individualización e identificación del posible o posibles autores de la infracción o infracciones investigadas, con indicación de las disposiciones que se consideran infringidas y el concepto de la respectiva violación; la fecha o período de ocurrencia de los hechos, así como las demás circunstancias o condiciones relativas al investigado.
3. Cuando fueren varios los investigados debe hacerse análisis completo y separado para cada uno de ellos, con arreglo a los numerales anteriores.

4. El término para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas y formular sus peticiones, el cual no podrá ser inferior a diez días hábiles, contados desde la fecha de notificación del auto.

Artículo 84. *Incautación.* En los casos en que se estén operando redes o prestando servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia o en términos diferentes a los autorizados, el Ministerio de Comunicaciones con el apoyo de las autoridades militares o de policía, debe proceder a ordenar que cese la prestación del servicio o la operación de la red y a incautar los equipos y bienes vinculados a tales actividades, sin perjuicio de las demás sanciones de orden administrativo o penal.

El Ministerio de Comunicaciones puede entregar el uso provisional de los equipos incautados para su operación en programas sociales, mientras se decide sobre la extinción del dominio de los mismos y su destinación.

Artículo 85. *Apoyo de las Fuerzas Militares y de Policía.* Las Fuerzas Militares y de Policía deben prestar apoyo y colaboración a las autoridades del sector con el objeto de hacer efectivas las órdenes de cesación en la prestación de los servicios, la operación de las redes y la incautación de los equipos, en los casos previstos en el artículo anterior.

Las Fuerzas Militares y de Policía pueden ser comisionadas para la realización de las diligencias a que hace referencia el presente artículo y tienen el deber de informar al Ministerio de Comunicaciones sobre las infracciones a la presente Ley de las que tengan conocimiento.

Artículo 86. *Medidas cautelares.* En cualquier momento de la investigación, las autoridades que adelanten actuaciones por infracciones a la presente ley, pueden decretar y aplicar las medidas cautelares que sean necesarias para evitar la realización del daño o la prolongación de sus efectos. El acto administrativo que decreta medidas cautelares será de ejecución inmediata y susceptible del recurso de reposición en el efecto devolutivo.

CAPITULO 2

Sanciones por infracciones al Régimen de Protección al Usuario

Artículo 87. *Sanciones por infracciones al Régimen de Protección al Usuario.* Las infracciones en materia de protección al usuario, en especial a lo previsto en esta ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo siguiente:

1. Las infracciones en que incurran los operadores por violación de disposiciones legales de protección al usuario, se sancionarán con multa equivalente hasta de veinte veces el monto de la suma en disputa cuando se refieran a PQR.

2. Cuando los indicadores de protección al usuario registren niveles inferiores a los mínimos señalados por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, se impondrán al operador sanciones hasta por el 10% de la facturación del período.

3. Las multas a los administradores, directores, representantes legales o empleados del operador que autoricen, toleren o ejecuten las conductas prohibidas o sancionables hasta tres veces el salario mensual que devengaban al momento de la infracción.

4. Al Defensor hasta por tres veces el salario mensual que devengaba al momento de producirse la infracción.

5. El incumplimiento por parte del operador de las decisiones adoptadas por el Defensor del Usuario o la Superintendencia de Industria y Comercio se sancionará con multas sucesivas por valor de medio salario mínimo legal mensual por cada día de retraso.

6. Las demás infracciones en que incurran los operadores, hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 88. *Derogatorias.* La Ley 72 de 1989 y el Decreto-ley 1900 de 1990, no se aplicarán a los servicios de telecomunicaciones a los que se refiere esta ley. Esta ley deroga los artículos 8.1, 14.26, 14.27, 69.3, 74.3 y 78.4 de la Ley 142 de 1994, el artículo 6 transitorio de la Ley 286 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Igualmente, subroga en relación con el servicio de telefonía pública básica conmutada, los artículos 1, 5.1, 8.3, 25, 28, 39.1, 57, 67, 71, 73, 89.2 de la Ley 142 de 1994; los artículos 1° y 5° de la Ley 286 de 1996; el artículo 44 de la Ley 361 de 1997; ni se aplica el parágrafo del artículo 2° de la Ley 322 de 1996 a los servicios y redes de telecomunicaciones.

Esta ley no deroga las disposiciones contenidas en las normas mencionadas, que se refieran a los servicios públicos domiciliarios distintos a la telefonía pública básica conmutada y de larga distancia nacional e internacional y a la actividad complementaria de telefonía móvil rural, así como a los servicios de comunicaciones postales, la cinematografía, la televisión, la radiodifusión sonora y los aspectos relativos al contenido de las comunicaciones.

Artículo Transitorio 1°. El Gobierno Nacional fijará gradualmente la tasa de contribución que deberán pagar los operadores que actualmente no están sujetos a ella, tomando en cuenta las necesidades que para la atención del servicio universal requiera el Fondo de Comunicaciones y con el fin de que el régimen de contribuciones sea uniforme para todos los operadores de telecomunicaciones en un plazo máximo de diez años.

El Gobierno Nacional podrá desmontar el factor de contribución de los estratos 5, 6 e industrial, comercial y servicios cuando considere que los recursos obtenidos por las contribuciones de los operadores o las condiciones del mercado así lo requieran y se cuente con los recursos suficientes para otorgar los subsidios de los estratos 1 y 2.

Artículo Transitorio 2°. Las condiciones previstas en la ley, decretos y demás normas, así como las establecidas en los contratos o licencias de concesión, en los permisos, autorizaciones y registros expedidos con anterioridad a la vigencia de este régimen, para la prestación de servicios, el uso del espectro radioeléctrico o el establecimiento, instalación y utilización de redes de telecomunicaciones, seguirán vigentes hasta cuando el Gobierno Nacional expida la reglamentación correspondiente con arreglo a las situaciones jurídicas particulares y concretas reconocidas en los respectivos actos.

Artículo Transitorio 3°. Los operadores de telecomunicaciones que a la fecha de expedición de la presente ley estén constituidos como empresas de servicios públicos, mantendrán las exenciones previstas en el artículo 211 del Estatuto Tributario.

Artículo Transitorio 4°. Para dar cabal cumplimiento a las funciones a cargo del Ministerio de Comunicaciones la Superintendencia de Industria y Comercio previstas en la presente Ley, deberá procederse a la reestructuración de la planta de personal de ambas entidades y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como al desmonte de las funciones que actualmente desempeña la última, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

En el presupuesto del año siguiente al de la aprobación de la presente ley, se incluirán las partidas de gastos de inversión y funcionamiento que fueren necesarios para la implementación y puesta en marcha de las nuevas funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

La asunción de funciones por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio se dará una vez se dé cumplimiento a los presupuestos anteriores y, entre tanto, continuarán ejerciéndolas hasta su culminación las autoridades en las cuales se encuentren radicadas las facultades con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Artículo Transitorio 5°. Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, deberán expedirse y aprobarse los actos necesarios para la implementación de la figura del Defensor del Usuario, quien deberá iniciar el ejercicio de sus funciones a más tardar tres meses después de fecha la expedición de los mencionados actos.

Hasta tanto se reglamente, implemente y entre en funcionamiento la figura del Defensor del Usuario, sus funciones serán cumplidas por un término no superior a tres meses, por un empleado del operador.

Del Señor Presidente y de los honorables Senadores, con toda atención,

Angela Montoya Holguín,

Ministra de Comunicaciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. INTRODUCCION

La revolución de las tecnologías de comunicaciones y de la información está teniendo una gran influencia en el desarrollo de los países¹. Si

¹ Un gran número de artículos de investigación muestra que el crecimiento económico está siendo cada vez más impulsado por la disponibilidad eficiente de infraestructura informática y de telecomunicaciones. En un análisis de 78 países incluyendo a Colombia, se concluye que la contribución de la infraestructura de telecomunicaciones al PIB es sustancial y en general excede el costo de provisión de la misma. (Ramírez, María T. y Esfahani, Hadi S. (1999), Institutions, Infrastructure and Economic Growth).

se formulan las políticas adecuadas para estimular un ambiente normativo procompetitivo, al mismo tiempo que se garantizan el acceso universal² y el mejoramiento de los servicios, se abre paso a un incremento en la eficiencia económica y la productividad, acompañado de educación, salud y administración pública más eficientes y efectivas. Por el contrario, si no se construye un ambiente propicio que facilite la incorporación de nuevos desarrollos tecnológicos y nuevas oportunidades de negocios, Colombia se verá aún más rezagada respecto de los países desarrollados y la brecha existente en infraestructuras de comunicaciones y tecnologías de la información aumentará.

En consecuencia, es necesario que el Gobierno diseñe lineamientos de política orientados a que la industria de telecomunicaciones nacional se adapte a las nuevas condiciones del mercado. De esta manera, se crearán las bases para afrontar los retos que implican las telecomunicaciones del futuro y se permitirá que el desarrollo tecnológico y la innovación generen beneficios sociales y económicos para el país.

Para lograr este objetivo, es necesario tener en cuenta las fuerzas que están impulsando esta industria en el ámbito mundial. Al respecto, tres factores han sido identificados como motores del progreso tecnológico, económico y social de la industria de telecomunicaciones: i) Competencia, ii) Convergencia y iii) Globalización. En primer lugar, la importancia de la competencia para la promoción del desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones es vital. La evidencia empírica muestra que existe una relación positiva entre la competencia y el incremento en la penetración, la disponibilidad de servicios y el empleo³. Así mismo, la competencia contribuye al mejoramiento de la calidad de los servicios y la disminución de los costos de su provisión⁴.

En segundo lugar, la convergencia ha provisto la posibilidad de integrar gráficas, texto, vídeo y sonido (incluida voz) en servicios de red únicos, mientras que la interacción de las comunicaciones y tecnologías de información han creado la posibilidad de acceder a servicios y aplicaciones interactivas. Los desarrollos en técnicas de compresión de datos y tecnologías de almacenamiento de alta capacidad completan los avances que hacen posible que tanto diferentes servicios puedan ser prestados a través de una misma red, como que el mismo servicio pueda ser prestado a través de múltiples redes utilizando diversas tecnologías.

Por último y respecto a la globalización, las telecomunicaciones se caracterizan por ser un sector industrial, es decir, aquel en el cual las posiciones estratégicas de los competidores en las principales áreas geográficas o mercados nacionales están afectadas fundamentalmente por sus posiciones globales generales. Las características particulares de esta industria han llevado a una permanente expansión de las empresas líderes, logrando procesos de internacionalización y globalización, por lo que se debe generar un espacio propicio para que tanto los jugadores globales encuentren interesante el mercado colombiano e inviertan en nuestro país, como para que las empresas locales reaccionen positivamente al proceso de globalización y sus usuarios se beneficien de todas las ventajas que este fenómeno trae consigo.

Sin embargo, es claro que la competencia, la convergencia y la globalización por sí solas no logran la masificación del acceso a los servicios de telecomunicaciones a todos los habitantes de un país donde existen diferencias económicas tan grandes como en Colombia. Por tanto, el lograr mecanismos efectivos que permitan a los grupos marginados beneficiarse de las telecomunicaciones constituye el cuarto elemento a tener en cuenta en el diseño de políticas para el desarrollo de la industria de telecomunicaciones colombiana. Estos mecanismos se refieren a los planes de servicio universal⁵.

El Estado debe garantizar los recursos suficientes para que de acuerdo con el principio constitucional de solidaridad, fundamental del Estado social de derecho, se garantice que las personas de menores recursos cuenten con acceso a redes y servicios básicos de telecomunicaciones, hoy en día básicos para el desarrollo humano.

Finalmente, es vital contar con un ordenamiento institucional especializado, claro, uniforme y coherente. De esta manera se logrará la flexibilidad requerida en una industria tan dinámica como la de las telecomunicaciones, permitiendo la integración de las políticas gubernamentales con los desarrollos tecnológicos y el desempeño de la óptica o del silicio.

II. ANTECEDENTES

Económicos

El sector colombiano de las telecomunicaciones ha sufrido grandes cambios en los últimos diez años. De un esquema en monopolio para la prestación de los servicios por parte de operadores públicos se pasó a uno en competencia, estableciendo las reglas para dar paso a la apertura del sector. Como consecuencia de este proceso, nuevos actores han entrado en juego, las empresas públicas han mejorado su gestión y la inversión en el sector ha presentado una dinámica relativamente favorable. Como se observa en el Cuadro 1, el aumento en los indicadores allí seleccionados es significativo pero en algunos aspectos es necesario realizar ajustes en la política sectorial.

De una parte, respecto al número de líneas telefónicas instaladas y su correspondiente densidad, Colombia cuenta con 17.5 líneas en servicio por cada 100 habitantes (2000), lo cual es alto si se considera la tendencia internacional relacionada con el PIB. Sin embargo, al igual que en el caso del ingreso⁶, la distribución de la densidad telefónica es bastante inequitativa.

TABLA 1
Principales cifras del sector Telecomunicaciones

	DECADA DE LOS 80	DECADA DE LOS 90
# de líneas fijas instaladas	2'630.414	8'397.393
# de suscriptores móviles	0	2'188.560
Empresas privadas de telefonía local	0	11
Empresas de valor agregado	0	150
Inversión privada*	0	\$4.4 billones
Densidad telefónica (abonados)	6.52%	16.42%

Fuente: DNP, SSP, Ministerio de Comunicaciones.

Densidad Telefónica: Número de líneas en servicio por cada cien habitantes

* Cifras para 1995-1999

Con respecto al número de empresas con carácter privado de telefonía local, cabe anotar que éstas sólo representan el 3.6% del total de líneas instaladas en el país, un porcentaje muy bajo si se compara con otros países de Latinoamérica⁷. Finalmente, la cifra de \$4.4 billones en inversión privada es pequeña si se compara de nuevo con Latinoamérica, donde para el período señalado está alrededor de \$147.000 millones de dólares. Sin embargo esta cifra, en comparación con la inversión privada

² Por acceso universal la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, UIT, define disponibilidad geográfica en todo el territorio, trato no discriminatorio y costo accesible. (UIT 2000), "Políticas de Telecomunicaciones para las Américas" abril, UIT.

³ En el caso de los servicios celulares, en Asia y América Latina la teledensidad ha aumentado más rápidamente en los mercados competitivos. Así mismo, en los países de la OECD los mercados celulares competitivos han logrado una teledensidad tres veces mayor que los mercados monopólicos y la teledensidad en mercados con competencia tanto en celular como en telefonía pública básica conmutada es el doble que en aquellos con competencia sólo en servicios celulares. Por otro lado, en un análisis comparativo de 26 países en Asia y Latinoamérica se encuentra que durante 1990-1994 el empleo en mercados con competencia incrementó en 20.73% mientras en mercados monopólicos sólo creció un 3.13%. Petrazzini, Ben A. *Competition in Telecoms – Implications for Universal Service and Employment*. 1996.

⁴ The World Bank Group. InfoDev working paper. *The networking revolution. Opportunities and challenges for developing countries*. Junio 2000. El caso de competencia en el servicio de larga distancia nacional e internacional en Colombia, es un ejemplo que ilustra esta afirmación.

⁵ La concepción del Servicio Universal ha cambiado a lograr acceso global en lugar de individual y soluciones comunitarias en sustitución de un teléfono en cada hogar. (UIT 2000), "Políticas de Telecomunicaciones para las Américas" abril, UIT. En particular, el Servicio Universal es la etapa complementaria al Acceso Universal. Esta última es la facilidad que tiene la población de acceder a servicios de telecomunicaciones a una distancia aceptable con respecto a los hogares.

⁶ Colombia es uno de los países con mayor desigualdad en América Latina, que de por sí es la región con mayor desigualdad en el mundo. Cárdenas, M., Sánchez, F., Núñez, J. y Barnal, R. *Macroeconomic Performance and Inequality in Colombia: 1976-1996*. 1996.

⁷ Hoy en día excluyendo a Colombia, sólo el 5.22% de las líneas fijas en América Latina pertenecen a empresas públicas. Si se incluyen las líneas colombianas el porcentaje asciende al 15.6%. El total de líneas fijas en Colombia representa el 11.1% de la región.

en el país para el mismo período es bien significativa, muestra del importante papel que las telecomunicaciones han jugado en la atracción de inversores internacionales.

Legales

El mencionado cambio de modelo en monopolio a competencia, se instrumenta a través de una serie de reformas institucionales, tendientes a fortalecer el marco legal y regulatorio. Dichas reformas se realizaron en condiciones que eran relevantes en su momento, pero dada la dinámica de la industria de telecomunicaciones tienden a perder flexibilidad y volverse obsoletas.

En efecto, a través de la Ley 72 de 1989 se establecieron principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios. Esta ley fue reglamentada por el Decreto-ley 1900 de 1990 que contiene, entre otros aspectos, la clasificación de los servicios de telecomunicaciones. El Decreto 1900 de 1990 sentó las bases para la eliminación de los monopolios que tenían las empresas públicas en la prestación de servicios de telecomunicaciones y, por lo tanto, introdujo elementos de competencia en el desarrollo de estos mercados. Igual sucedió con la expedición del Decreto 1794 de 1991 relativo a los servicios de valor agregado y telemáticos.

De otra parte, para el servicio de telefonía móvil celular, la Ley 37 de 1993 contempló la apertura en la prestación del mismo y fijó las condiciones generales, para la operación del servicio.

Es importante anotar que sin lugar a dudas, este marco normativo general del sector de telecomunicaciones, ha sido fortalecido y desarrollado con base en los parámetros fijados en la Constitución Política de 1991. En la Constitución se establece que la prestación de los servicios públicos está a cargo del Estado directa o indirectamente, las comunidades organizadas o los particulares, fundamentadas en los principios de libertad de competencia, libertad de empresa e iniciativa privada y regulación y control a cargo del Estado.

Posteriormente, la Ley 142 de 1994 consagró el régimen general de los servicios públicos domiciliarios y creó las Comisiones de Regulación con el propósito de regular los monopolios en la prestación de estos servicios, cuando la competencia no sea posible y en los demás casos, promover la competencia entre quienes prestan servicios públicos. De esta manera se buscó que las operaciones de los monopolistas o de los competidores fueran económicamente eficientes, no implicaran abuso de la posición dominante, y produjeran servicios de calidad.

Para liberalización del mercado de servicios de larga distancia nacional e internacional, se expidió el Decreto 2542 de 1997, que estableció el marco general para la concesión de licencias para el establecimiento de nuevos operadores del servicio en cuestión.

Así mismo, fue expedido el Decreto 1130 de 1999 que reorganizó el sector administrativo de comunicaciones e hizo algunos traslados de funciones del Ministerio de Comunicaciones a la CRT.

Por último, fue sancionada la Ley 555 de 2000 que contempló la concesión para la prestación de los Servicios de Comunicación Personales (PCS) y fijó elementos de competencia respecto de los mismos.

Sin embargo, este desarrollo normativo se ha caracterizado por una pluralidad de normas asociadas a la necesidad de regular nuevos servicios no contemplados en disposiciones anteriores, clasificándolos a medida que las tecnologías los iban haciendo posibles. Esta clasificación basada en características técnicas tanto de las redes como de los servicios crea barreras artificiales al desarrollo de la industria y no es sostenible hoy día. Es por ello que resulta necesario un marco normativo general, que refleje principios y criterios amplios, orientado a la convergencia y que no pierda vigencia frente a desarrollos tecnológicos futuros. Para ello es importante que la legislación no profundice en disposiciones pormenorizadas sobre los servicios y tecnologías actuales⁸. Adicionalmente, dadas las altas inversiones de capital que requiere esta industria, y teniendo en cuenta que el Gobierno no cuenta con los recursos necesarios para realizar las mismas, es importante que la legislación colombiana esté acorde con las mejores prácticas internacionales y cree un ambiente propicio para la inversión privada.

III. LINEAMIENTOS DE POLITICA PARA EL SECTOR

Como se mencionó anteriormente, existen tres aspectos fundamentales a tener en cuenta en el desarrollo de políticas de telecomunicaciones modernas que fomenten el desarrollo de esta industria y potencien el crecimiento social y económico del país: i) Convergencia y Globalización, ii) Competencia y iii) Servicio Universal. A continuación se analiza la influencia de cada uno de estos factores sobre el sector de telecomunicaciones en Colombia y se identifican los ajustes necesarios a la normatividad que permitan incorporar el sector colombiano a las tendencias actuales de la industria.

A. Convergencia y Globalización

La tecnología, los nuevos modelos de negocio en telecomunicaciones y la demanda por parte de los usuarios de productos integrados, obligan a las empresas a desarrollar estrategias convergentes. La convergencia es una realidad y clara muestra de este fenómeno es la cada vez mayor confluencia de empresas operadoras de infraestructura con productores de contenido⁹ y de operadores de telefonía tradicional con proveedores de banda ancha y sistemas inalámbricos¹⁰. Igualmente las alianzas estratégicas entre empresas de telecomunicaciones con grandes proveedores de software y de productos multimedia, son una constante en el mercado hoy en día¹¹.

La ventaja competitiva de los países radicarán en cómo los gobiernos responden efectivamente a este fenómeno mundial¹². En el Asia, dicha respuesta no se ha hecho esperar. Tales son las leyes para la convergencia en la India y en Filipinas que entre otras acciones, habilitan a los operadores de redes de telecomunicaciones a prestar cualquier tipo de servicio como texto, voz, video y datos sobre su infraestructura instalada, sin importar si se trata de cobre, fibra, coaxial o sistemas inalámbricos¹³. En este mismo sentido, países como Argentina y Venezuela, expidieron recientemente los textos normativos que rigen la explotación de redes de telecomunicaciones y el ordenamiento del sector.

En el sector de telecomunicaciones colombiano existen dos aspectos a tratar en la normatividad relacionados con este tema, reconociendo que la convergencia de aplicaciones multimedia para la transmisión simultánea de datos, voz y video requiere de nuevas aproximaciones para garantizar que todos los colombianos sean beneficiados. El primero de ellos tiene que ver con la clasificación por servicios que no es congruente con la tendencia del negocio hacia redes y contenido. Resulta más apropiado pensar en una legislación orientada a operación de redes en sus diversas etapas: Acceso, Transporte y Contenido. Esta ley aborda los temas de acceso y transporte, dejando el tema de contenidos en manos de iniciativas como la Agenda de Conectividad y los órganos competentes para ello, logrando un marco normativo flexible más acorde con la velocidad y dinamismo de la industria de telecomunicaciones. Así mismo, se estaría abriendo nuevas oportunidades de negocio puesto que esta legislación implicaría la creación de títulos habilitantes generales para la operación de redes y no individuales, como se presenta hoy en día. Esto último disminuiría los costos y fomentaría la participación privada y la competencia en el sector.

El segundo aspecto a abordar por la normatividad es el de la planificación y gestión de los recursos escasos, tales como numeración y espectro. Los avances tecnológicos han llevado a que diferentes servicios que hacen uso del espectro puedan ser prestados en múltiples frecuencias¹⁴. Estas circunstancias hacen necesario que su uso no deba ser limitado mediante reglamentos de incorporación de avances tecnológi-

⁸ Unión Internacional de Telecomunicaciones. *Recomendación UIT-D1 - Políticas de Telecomunicaciones*. 1998.

⁹ Ejemplo: America Online - Time Warner, 2000.

¹⁰ Ejemplo: AT & T - TCI, 1999.

¹¹ Ejemplo: Oracle Corporation - Qwest Communications, 2000.

¹² Elí Noam, III Conferencia Internacional CRT. 1999.

¹³ Shyamal Gosh, presidente de la Comisión de Telecomunicaciones de la India afirmó: "El punto es que debemos habilitar la convergencia por regulación, en vez de esperar a que se dé por sí sola". IDG News Service.

¹⁴ Un ejemplo es la posibilidad de prestar servicios de telefonía móvil en diversas frecuencias del espectro.

cos en los que para un determinado rango de frecuencias se define una tecnología específica. Así mismo, se deben establecer principios que propendan por un uso eficiente y correcto del espectro y la numeración, siempre en concordancia con la reglamentación y las recomendaciones internacionales. De acuerdo con lo anterior, es necesario preparar estudios técnicos y económicos relativos a la utilización del espectro radioeléctrico para contribuir al desarrollo de planes y políticas estratégicas. En el mismo sentido, es fundamental diseñar planes de numeración y marcación con vigencias superiores a los 20 años y establecer principios de red abierta a fin de evitar barreras técnicas a la competencia, al mismo tiempo que el Estado obtiene importantes recursos financieros, en beneficio de programas sociales de telecomunicaciones.

En cuanto a la **globalización**, es claro que éste no es un fenómeno ajeno a la industria de telecomunicaciones de Colombia. En un sector industrializado se requiere que una empresa compita sobre una base mundial coordinada, o se enfrente a desventajas estratégicas. Las ventajas globales se derivan de cuatro causas: ventaja comparativa, economías de escala, ventajas por diferenciación de producto y prestigio por información de mercado y tecnología¹⁵.

Sin embargo, la estructura industrial del sector en Colombia no le permite a las empresas enfrentar dicho fenómeno. Las razones se encuentran en la falta de cubrimiento de las empresas municipales a nivel geográfico y la no integración entre diversos negocios (vertical) y/o a nivel de redes multiservicio más eficientes (horizontal). Como consecuencia, se origina una pérdida de valor que crece en el tiempo, ante la imposibilidad de aprovechar economías de escala y los beneficios de la diversificación para disminuir costos. Por esto en el marco normativo, se propone que las condiciones para todos los operadores de redes de telecomunicaciones sean uniformes, con el objetivo de evitar cargas inequitativas para unos, que les generen desventajas competitivas.

Anteriormente, la Ley 555 de 2000, por medio de la cual se regula la prestación de los Servicios de Comunicación Personal (PCS), adopta lineamientos en este sentido y obliga a las empresas concesionarias, por ejemplo, a constituirse como sociedades anónimas y a inscribir sus acciones en la bolsa de valores de Colombia. Las sociedades anónimas inscritas en bolsa de valores se ven obligadas no solo por mandato de la ley sino por exigencias del mercado, a administrar la información al público en general de manera más clara y eficiente. Los reportes que las mismas generan se hacen uniformes y directamente comparables con otras industrias, haciendo más sencilla la tarea de control y vigilancia por parte de las entidades competentes y más rica la información, tanto para el ciudadano común como para los inversionistas nacionales e internacionales.

B. Competencia

Una empresa puede aventajar a sus competidores sólo si puede establecer una diferencia que pueda preservar. La efectividad operacional y la estrategia son esenciales para la excelencia en el desempeño, que en últimas es la principal meta de una empresa. La efectividad operacional significa desempeñarse en actividades similares mejor que los rivales, ésta incluye la eficiencia pero se refiere a cualquier práctica que le permite a una empresa utilizar mejor los insumos. En contraste, el posicionamiento estratégico significa desempeñar actividades diferentes a las de los rivales o actividades similares de una manera distinta¹⁶.

Los operadores de telecomunicaciones impulsados por la necesidad de alcanzar masas críticas, van a alcanzar el liderazgo en los mercados a través de precios agresivos para así lograr economías de escala, apalancados en el acceso a mercados financieros. El costo de operación de una red futura será un 40-45% inferior al de las redes actuales; por lo tanto para un nivel dado de participación del mercado, los costos operativos de una empresa haciendo uso de una red moderna serán menores que los de aquellos con redes viejas. Desde la perspectiva de inversiones de capital, la nueva generación de redes debe representar un ahorro del 50-55% sobre las redes actuales. Las siguientes generaciones

probablemente verán los costos de facturación por encima de los costos de operación de la red¹⁷.

Recientemente expertos de la industria sugirieron tres factores críticos para el éxito de las empresas de telecomunicaciones: Estrategia, negociaciones empresariales inteligentes y fuerte capacidad de ejecución¹⁸. Para desenvolverse en un mundo competitivo las empresas deben estar cobijadas por un marco normativo flexible, dinámico y acorde con las tendencias del negocio, que les facilite el manejo adecuado de estos factores. Por esto es necesario para fomentar la innovación y creatividad de las empresas de telecomunicaciones, garantizando un marco normativo que no sea impedimento para su libre desarrollo. Sólo en materia de acceso y servicio universal, el gobierno intervendrá en el mercado para efectos de garantizar siempre el acceso a las personas más necesitadas a este tipo de servicios.

El proyecto de ley entonces, da un tratamiento único para todos los mercados de redes del país, excepto aquellos en los que se hace uso de recursos escasos como el espectro electromagnético, donde pueden existir ciertos condicionamientos para su explotación. Igualmente garantiza condiciones uniformes para todos los operadores del país en los temas de interconexión, planes técnicos básicos y contraprestaciones, tema que se desarrolla en el siguiente numeral, a la vez que se reduce la intervención estatal en la libre operación de los actores.

C. Acceso y Servicio Universal

Los mecanismos de mercado, que obligan al desarrollo de proyectos financieramente rentables, dificultan el acceso del servicio a clientes que no son atractivos comercialmente: clientes que habitan en zonas de altos costos (áreas lejanas y poco densas) o que tienen baja capacidad de pago.

Aunque es claro que cuando los beneficios privados no cubren los costos no existen incentivos para que los operadores desarrollen proyectos de inversión, para el Estado es necesario incentivar inversiones cuyo beneficio socioeconómico sea superior al netamente financiero. Estos beneficios están relacionados con las múltiples externalidades que se producen para la sociedad, la expansión de redes de telecomunicaciones que permite igualdad de oportunidades, una mejor integración territorial y social, y la disminución de diferencias de desarrollo regional al aumentar las transacciones económicas desde y hacia las áreas de menor progreso¹⁹.

Diagnóstico

El desarrollo de la telefonía en Colombia ha presentado una evolución satisfactoria. Sin embargo los promedios nacionales ocultan grandes diferencias. En efecto, aunque la teledensidad promedio es alta en comparación con otros países similares, existen grandes diferencias entre regiones, zonas urbanas y rurales, y entre estratos que deben ser evaluadas para definir una política de Servicio Universal.

En efecto, para el año 2000 Colombia contaba con una densidad telefónica de 17.5 líneas por cada 100 habitantes²⁰, lo cual la posiciona en un nivel favorable frente a la tendencia internacional (Ver gráfico 1).

¹⁵ Michael E. Porter. Competencia en Sectores Industriales Globales. 1995.

¹⁶ Porter, Michael E. What's Strategy? Harvard Business Review, Noviembre-Diciembre 1996.

¹⁷ UBS Warburg, Global Telecoms No. 4. Noviembre 2000.

¹⁸ Joe Naccio, presidente ejecutivo de Qwest Communications.

¹⁹ A nivel económico se podría esperar un aumento en la productividad por un uso más eficiente de los recursos (i.e. mejor aprovechamiento del tiempo y menor gasto de combustibles al no necesitar desplazarse), mayor fomento a la inversión y desarrollo de nuevos proyectos que indirectamente apoyan la generación de empleo, y perfeccionamiento de los mercados por un flujo más eficiente de la información (aumento en el poder de negociación y acceso a nuevos mercados). A nivel social, las telecomunicaciones generarán mayor cohesión y mayor participación entre los ciudadanos, atención más rápida a emergencias y mejor control territorial.

²⁰ Cifras a junio. Fuente: SSPD.

GRAFICO 1

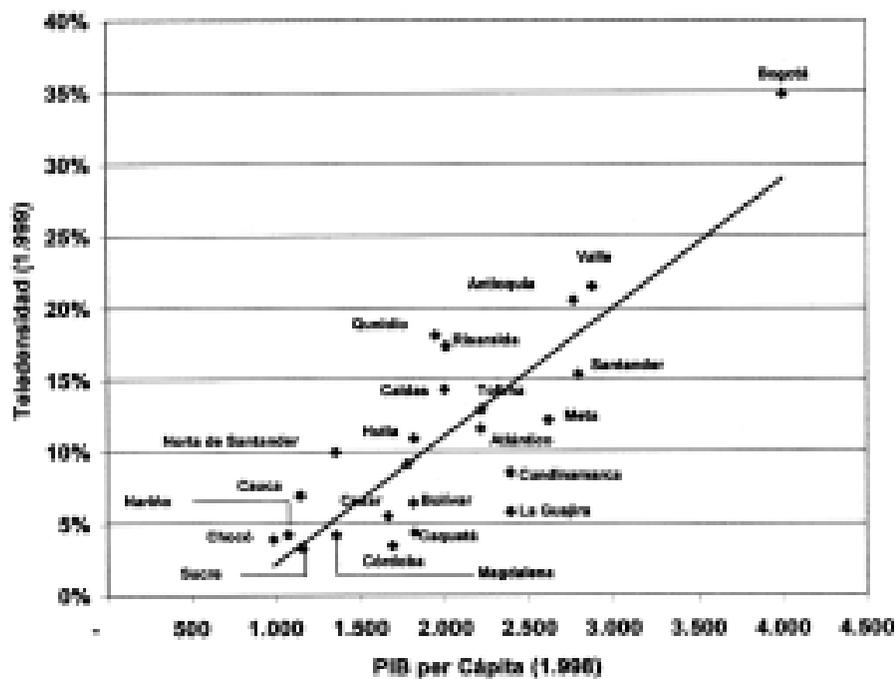
Teledensidad contra PIB per cápita para algunos países - 1999



No obstante, un análisis más detallado de la distribución de la densidad telefónica muestra que ésta es bastante inequitativa. En efecto, si se compara este indicador por departamento, con el porcentaje de la población con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), se encuentra que existe una alta correlación negativa entre estas dos variables (80%). Esto indica que los departamentos con menos recursos son a su vez los que cuentan con menos líneas telefónicas (Ver gráfico 2). Al nivel de estratos y localidades, el resultado es similar.

GRAFICO 2

Teledensidad contra PIB per cápita para algunas regiones colombianas - 1999



Fuente: DNP y DANE

En conclusión, existe una baja penetración para ciertos segmentos de la población, debido a una desviación de recursos a sobreinstalación de líneas residenciales urbanas donde la capacidad de pago se saturó. Mientras en las zonas urbanas (cabeceras municipales con más de 7.000 habitantes) la densidad telefónica promedio es de 19 líneas por cada 100 habitantes, en las zonas rurales es de 1.26. Así mismo, mientras en el Estrato 6 la densidad promedio es de 30 líneas por cada 100 habitantes, en el Estrato 1 es de 2.9. Lo anterior, en detrimento del desarrollo de más y nuevos servicios para toda la población a través de esquemas comunitarios. Esta situación sugiere la necesidad de realizar ajustes tanto a la estructura como a los esquemas de financiación del servicio universal, se propone la creación de un subsidio adicional para esta población del país.

Estructura

La evidencia para Colombia indica que los habitantes del territorio estarían dispuestos a gastar una parte de su ingreso en servicios de telecomunicaciones²¹. En consecuencia, el reto para las empresas es encontrar una estrategia que les permita aprovechar este potencial de ingresos a pesar de la poca viabilidad comercial existente en algunas zonas del país para el desarrollo de las telecomunicaciones.

En este sentido, los proyectos de telecomunicaciones sociales se enfocarán a proveer acceso comunitario ya sea a través de un teléfono público o un centro comunitario, donde se puede agregar la demanda individual de los usuarios, beneficiando a un gran número de personas con una o pocas conexiones. Así mismo, se lograría la prestación de servicios adicionales a la telefonía fija tales como fax e Internet, cuyo potencial para el desarrollo de las comunidades es aún mayor.

Desde el punto de vista del operador, los teléfonos públicos y los centros comunitarios²² pueden significar una rentabilidad superior con respecto a la instalación de líneas residenciales. Si adicionalmente dichos centros se sitúan estratégicamente, pueden volverse viables comercialmente asegurando la continua prestación del servicio. De esta manera, se lograría que el subsidio estuviera dirigido a la inversión y no a la operación de la red.

La ley propone la adopción de esta política para el futuro, definiendo criterios de forma objetiva y maximizando el beneficio para las personas más pobres. Igualmente garantiza el compromiso del Estado para actuar siempre en beneficio de las zonas del país más necesitadas.

IV. SITUACION ACTUAL DEL ESQUEMA DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES

En la actualidad, dependiendo del tipo de servicio de telecomunicaciones que se presta, una empresa es cobijada por uno u otro régimen legal de prestación del servicio. Por lo anterior, las empresas prestadoras del servicio de telefonía local²³ se rigen por la Ley 142 de 1994 y su posterior reglamentación, mientras que las empresas de telefonía móvil, por ejemplo, lo hacen por la Ley 37 de 1993 y los contratos de concesión otorgados por el gobierno nacional. Por esto, el esquema mediante el cual el gobierno nacional financia los programas a través de los cuales lleva redes y servicios de telecomunicaciones a los más pobres, varía también dependiendo del régimen al cuál las empresas responden.

Para el caso de la telefonía local, el esquema vigente es el llamado de "subsidios y contribuciones". El sistema adopta el principio constitucional de redistribución y solidaridad y tomando como referencia el sistema de estratificación vigente en Colombia, le cobra a los estratos más ricos (5, 6 y Comercial) una contribución sobre las tarifas basada en costos²⁴ que en promedio se encuentra hoy en el 21%, mientras que a los estratos pobres (3, 2 y 1) les subsidia hoy en promedio hasta el 4, 30 y 40% respectivamente, siendo el estrato 4 neutro. El anterior esquema parte de la base que las contribuciones recaudadas sean mayores o iguales a los subsidios otorgados, de lo contrario la Nación colombiana debe responder por el déficit que se genera.

Según cifras del Fondo de Comunicaciones, el sistema ha presentado por tres años consecutivos²⁵ déficit que hoy acumulados ascienden a 102.000 millones de pesos. Si a esta cifra se le suma el déficit que Telecom ha reportado para el mismo período de 68.000 millones, el monto supera los 74 millones de dólares. El gráfico 3 muestra el total de contribuciones que una muestra de empresas de telefonía local recaudarán durante el año 2.001 y el total de subsidios otorgados en el mismo año por conceptos de cargo fijo y variable.

²¹ Analizando un amplio rango de países desarrollados y en vías de desarrollo se encuentra que los servicios de telecomunicaciones típicamente representan de 1 a 3 puntos del PIB y el promedio mundial es del 2.2% (Wellemus, B. *Extending Telecommunications beyond the Market*. 1996).

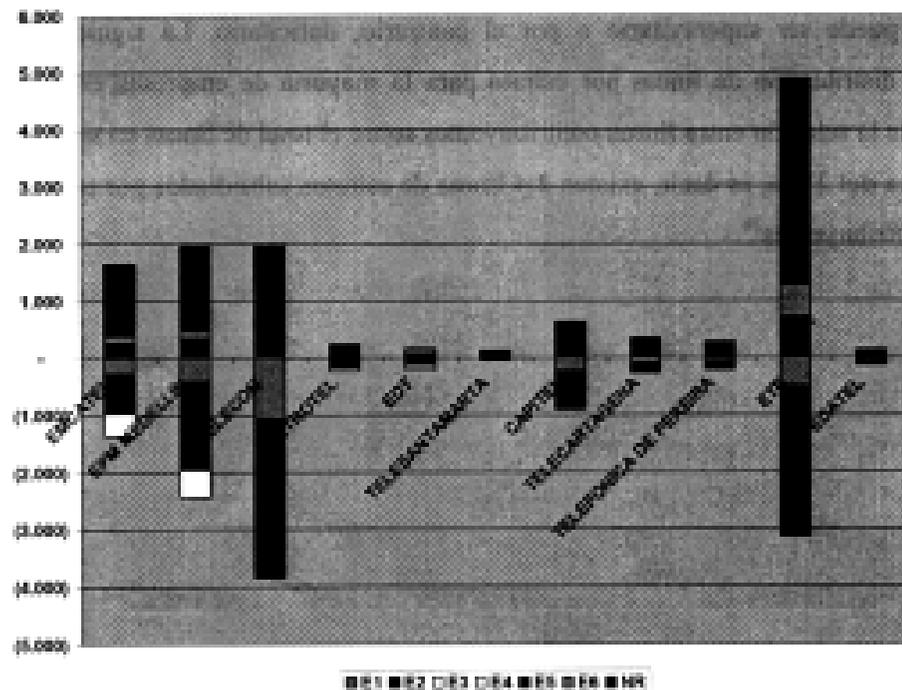
²² Como Centro de Acceso Comunitario a Internet.

²³ Telefonía Pública Básica Conmutada.

²⁴ El costo es el Costo Medio de Referencia fijado por la CRT.

²⁵ Desde el segundo semestre de 1998 a diciembre de 2000.

GRAFICO 3
Subsidios y Contribuciones por Empresa
Año 2000



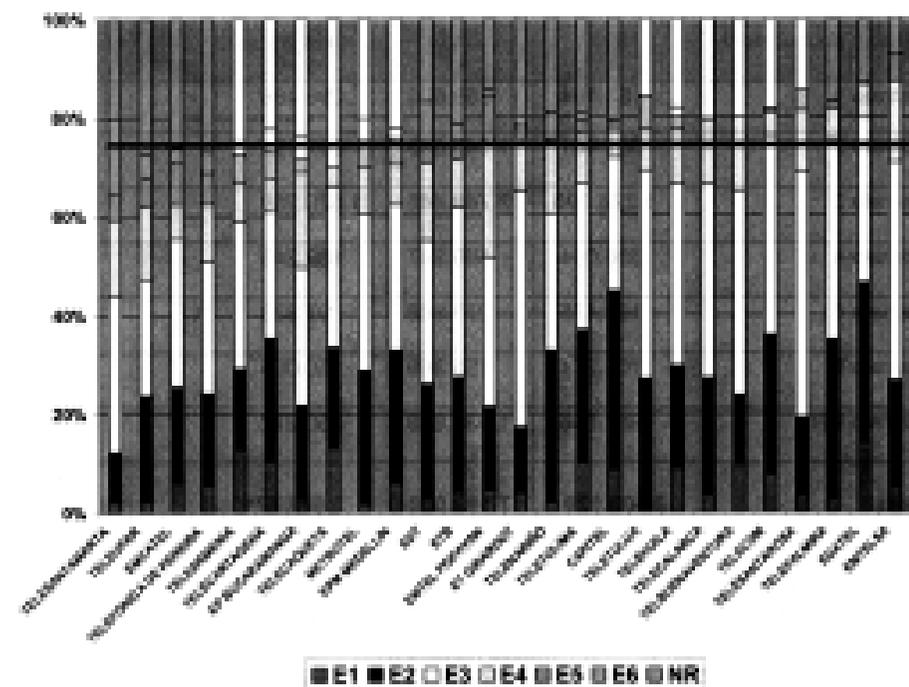
Como se muestra en la figura, los niveles de subsidios y contribuciones son distintos para cada empresa, debido a las diferencias que las mismas presentan en tres aspectos específicos:

- Distribución de líneas por estrato.
- Niveles tarifarios por Estrato (subsidiados y contribuciones que actualmente están aplicando).
- Tráfico por línea por estrato.

Líneas por estrato

La distribución de líneas por estrato es una variable crítica, ya que dependiendo del número de líneas contribuyentes o subsidiadas que posee cada empresa, el esquema para cada caso puede ser superavitario o por el contrario, deficitario. La siguiente gráfica muestra la distribución de líneas por estrato para la mayoría de empresas en el país, el promedio de la relación entre líneas contribuyentes sobre el total de líneas en servicio en el país es cerca del 27%, es decir, existen 2.4 líneas de estratos subsidiados por cada línea de estratos contribuyentes²⁶.

GRAFICO 4
Líneas por Estrato por Empresa
Año 2000



Fuente: SSPD

La anterior, es una de las razones principales por las cuales el sistema no está funcionando, aunado a que el crecimiento durante los últimos años de las líneas en servicio se ha presentado en los estratos bajos y no en los estratos altos, aumentando cada vez más las líneas con necesidad de subsidios y manteniendo prácticamente constante el nivel de líneas que contribuyen. La tasa anual de crecimiento continuo de las líneas de estrato 1 para el período 1995-2000 fue del 42% mientras que las líneas comerciales lo hicieron solo al 9.3%. Es decir, por cada línea que se instaló en estratos contribuyentes durante el período, entraron en servicio 4 líneas de estratos 1, 2 y 3, situación a tenerse en cuenta en caso de seguirse comportando de la misma forma en el largo plazo.

TABLA 2
Crecimiento de las Líneas en Servicio
1995-2000

Líneas en servicio	1995	2000	Líneas nuevas	TACC 95-00
Estrato 1	63.164	359.650	296.486	41,6%
Estrato 2	561.461	1.548.653	987.192	22,5%
Estrato 3	1.228.195	2.748.445	1.520.250	17,5%
Estrato 4	386.004	568.247	182.243	8,0%
Estrato 5	182.475	279.808	97.333	8,9%
Estrato 6	105.274	155.369	50.095	8,1%
Estrato NR	982.556	1.532.828	550.272	9,3%
Total	3.509.129	7.193.000	3.683.871	15,4%

Fuente: DNP

Otro hecho que hace más difícil la situación, tiene que ver con el sistema de estratificación en el país. Según datos reportados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entidad que trabaja con el mismo esquema en el sector de energía eléctrica, cerca del 85% de los municipios del país no tienen estratos contribuyentes. En estos casos, el sistema nace deficitario y genera una situación difícil de subsidios cruzados entre regiones para empresas como Telecom, principal operador de telecomunicaciones en este tipo de municipios.

Tarifas por estrato

La segunda variable importante es la que tiene que ver con las tarifas cobradas a los usuarios dependiendo del estrato al cual pertenezca su vivienda. En la actualidad, los subsidios y contribuciones se aplican a las tarifas de conexión, cargo fijo y cargo variable, sobre el costo máximo del estrato 4 fijado por la CRT. En promedio, los niveles de subsidios y contribuciones en el segmento de telefonía local ya alcanzaron los límites establecidos por la ley mencionados anteriormente, sin embargo varias empresas del país no lo han hecho. Esta situación es de gran importancia debido a que el desmonte de subsidios se ve traducido en incrementos de tarifas para los estratos bajos, superando en muchos casos la capacidad de pago de los mismos. De igual forma, el hecho que la mayoría de las empresas no hayan alcanzado el costo máximo, puede generar incrementos en las tarifas adicionales al expresado anteriormente, haciendo aún más difícil la situación. En la Gráfica siguiente se muestran las diferencias marcadas que el país presenta en los niveles de subsidios y contribuciones que las empresas del país están aplicando.

²⁶ Es importante aclarar que algunas empresas ya desmontaron subsidios para el estrato 3, por lo cual esta cifra puede ser menor. Sin embargo más de 20 empresas mantienen actualmente subsidios para estrato 3, entre las que se encuentran EPM, Emcali, EDT y Metrotel.

V. FONDO DE COMUNICACIONES

En la actualidad, las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones y no están cobijadas por la Ley 142 de 1994, contribuyen al desarrollo de los programas de acceso y servicio universal pagando una contribución al Fondo de Comunicaciones, fijada por el Ministerio de Comunicaciones como un porcentaje de los ingresos de dichas empresas. Estos recursos, sumados a los que se obtienen por el otorgamiento de licencias para la explotación del espectro electromagnético, son destinados para la financiación de programas de servicio universal. La tabla siguiente muestra los ingresos obtenidos por el fondo de comunicaciones durante los años 1998, 1999 y 2000, donde se nota como más del 65% de los recursos provienen de empresas de telefonía celular.

TABLA 4
Ingresos Fondo de Comunicaciones
(Millones de dólares)

Ingreso Fondo	1998	1999	2000	Total	%
Celular/PCS	36,8	30,8	26,9	94,6	62.5%
Valor agregado	0,7	1,1	2,1	3,9	2.58%
Trunking	0,6	0,6	0,7	1,8	1.26%
Larga distancia ²⁷	-	4.8	6.1	10.9	7.21%
Uso del espectro	14,0	13,7	12,3	40,0	26.46%
Total	52,2	51.0	48.1	151.2	100%

Fuente: Fondo de Comunicaciones

Como se mencionó anteriormente, el déficit acumulado que al finalizar el año 2000 presentó el esquema de subsidios y contribuciones, asciende a 74 millones de dólares. Para los mismos tres años, el total de recaudo del fondo con lo que se han financiado programas como el de Compartel fue de 151 millones. Lo anterior, es una realidad que el gobierno nacional no debe desconocer, ya que por un lado se están obteniendo importantes recursos para programas sociales, mientras por el otro se está generando un déficit que no sólo podría atender contra dichos recursos sino que bien podría convertirse en un problema fiscal delicado.

La forma mediante la cual cada servicio aporta al fondo de Comunicaciones es distinta, la siguiente tabla resume esta situación:

TABLA 5
% de Contribución al Fondo de Comunicaciones

Servicio	¿Qué paga?
Celular/ PCS	5% de los ingresos menos cargos de acceso
Valor Agregado	3% de los ingresos menos costos deducibles
Trunking	3% de los ingresos totales
Larga Distancia	5% de los ingresos menos cargos de acceso

Fuente: Fondo de Comunicaciones.

La nueva Ley de Telecomunicaciones crea un esquema en el cual, cualquier operador de telecomunicaciones aporta en condiciones iguales y sobre bases fácilmente identificables, a los programas de gobierno de acceso y servicio universal. Como se muestra en la tabla anterior, la base y el porcentaje sobre los cuales se calcula el porcentaje de contribución a los programas sociales, varía dependiendo del tipo de servicio. Esto genera distorsiones en el mercado y al mismo tiempo, dificultades para el Estado al momento de ejercer los recaudos. La tabla siguiente muestra el porcentaje de costos deducibles para contribución sobre los ingresos brutos y el porcentaje de aportes fijados por la ley para cada servicio.

TABLA 6
% de Costos deducibles y de aportes

Contribuciones Fondo de Comunicaciones	Celular/ PCS	Valor agregado	Trunking	Larga distancia
% de costos deducibles sobre ingresos brutos	3,50%	16,50%	0,00%	52,80%
% de contribución establecido	5,00%	3,00%	3,00%	2,00%

Fuente: Fondo de Comunicaciones

La otra fuente de ingresos importante para el Fondo de Comunicaciones, son los recursos obtenidos por la explotación del espectro. En los últimos años por este concepto se han obtenido cerca de 38 millones de dólares, con los cuales se han financiado también los programas Compartel del Ministerio de Comunicaciones.

VI. ORDENAMIENTO INSTITUCIONAL

Para poder enfrentar los retos y oportunidades que la revolución informática y de las telecomunicaciones ofrece a los países en vías de desarrollo, es necesario contar con un ambiente institucional adecuado. La forma como el gobierno responda al desarrollo de la industria, dentro de los lineamientos definidos por el Estado, va a ser fundamental para garantizar la competitividad del país en el corto, mediano y largo plazo. Por esto, la nueva Ley de Telecomunicaciones propone un esquema más efectivo, con condiciones propicias para la inversión y transparente para los usuarios.

Con el fin de darle un trato a la industria de telecomunicaciones homogéneo a otras industrias en el país, se le otorgan a la Superintendencia de Industria y Comercio funciones en materia de competencia y protección a los usuarios, sobre todos los servicios de telecomunicaciones. Lo anterior, hace congruente el esquema de gobierno con la evolución de la industria hacia la convergencia y los desarrollos tecnológicos, eliminando el actual sistema donde dependiendo del tipo de servicio que se presta, una u otra entidad actúa de cara al usuario y a las empresas.

El Ministerio de Comunicaciones, continúa siendo el órgano rector de la Industria y en la misma línea de convergencia, se le asignan funciones relacionadas con la definición de políticas para el desarrollo de las tecnologías de información en el país. A través del Fondo de Comunicaciones, dicho Ministerio ejecuta los programas de telecomunicaciones sociales, para garantizar el servicio universal a todos los ciudadanos. Por otra parte, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, mantiene su condición ente regulador independiente, en concordancia con la tendencia internacional y los acuerdos suscritos ante la Organización Mundial del Comercio, con injerencia regulatoria sobre todos los servicios de telecomunicaciones.

Este marco institucional se verá reforzado con la creación de la figura del Defensor del Usuario. En el sector de las telecomunicaciones, se ha observado la necesidad de imprimir dinamismo, eficiencia y agilidad en el ámbito de los mecanismos de protección de los derechos de los usuarios. La enunciación y reconocimiento de los derechos de los usuarios tan solo cobra significado y realidad cuando se dispone de mecanismos efectivos para la protección de los mismos, mecanismos que deben ser ajenos a la acumulación de expedientes y la demora en la decisión de los recursos interpuestos y de las quejas presentadas por los usuarios de telecomunicaciones, pues es de resaltar, que la garantía y protección de estos derechos no da espera en una sociedad donde las telecomunicaciones son indispensables para el desarrollo de los individuos.

En materia de protección y garantía de los derechos de los usuarios surge la figura del Defensor del Usuario, la cual ha de ser entendida como un mecanismo de autorregulación, toda vez que es el defensor del usuario, quien en sede de la empresa, resuelve los recursos de apelación interpuestos y decide las quejas elevadas por los usuarios, previo agotamiento de las instancias internas de la empresa y que no sean objeto de conocimiento en sede administrativa o judicial.

El mecanismo del Defensor del Cliente ha sido institucionalizado en diferentes sectores de la economía en países como España, Francia, Italia, Portugal, Suecia, Bélgica, Irlanda y Australia, entre otros. En Colombia, desde la década de los años 90 se cuenta con la experiencia de la Defensoría del Cliente en el Sector Financiero y de Seguros.

La institucionalización de esta figura ha demostrado ser un mecanismo ágil, eficiente y directo para la garantía de los derechos de los usuarios, tomándose en un mecanismo de desconcentración de la vía

²⁷ Recursos en los dos primeros años destinados de forma exclusiva para Telecom para la financiación del servicio universal.

judicial y en la atención oportuna de las causales de insatisfacción de los usuarios en la prestación de los servicios.

El Defensor del Usuario tiene como características inherentes a las funciones desempeñadas las de confiabilidad, imparcialidad, autonomía, confidencialidad e independencia en el proceso de toma de decisiones, las cuales son vinculantes para la empresa. Su acceso por parte de los usuarios es de carácter gratuito y el ejercicio de sus funciones propende por el mejoramiento del funcionamiento de las empresas y consecuentemente, de la prestación del servicio público.

Como vocero de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, el Defensor informará a los usuarios acerca de sus derechos, adelantará las acciones requeridas para la efectividad y concreción de los mismos, resolverá los recursos de apelación a que haya lugar, conocerá de las quejas y de las reclamaciones presentadas. Como resultado del ejercicio de estas funciones, el defensor recomendará a las empresas las políticas y medidas tendientes a mejorar la prestación de los servicios, las buenas relaciones y confianza entre usuarios y empresa, todo ello en beneficio tanto de los usuarios como de la empresa.

VII. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno ha identificado la necesidad de establecer un marco normativo general que permita el adecuado desarrollo de las telecomunicaciones en nuestro país. Este marco pretende alinear iniciativas como la Agenda de Conectividad, con la cual se pretende masificar el uso de las Tecnologías de la Información y con ello aumentar la competitividad del sector productivo, modernizar las instituciones públicas y de gobierno, y socializar el acceso a la información. Lo anterior, acompañado de los planes de telecomunicaciones sociales y de las acciones regulatorias posteriores de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hacen parte de las políticas gubernamentales que el gobierno nacional pretende continuar y reforzar con la nueva Ley de Telecomunicaciones.

Del señor Presidente y de los honorables Senadores, con toda atención,

Angela Montoya Holguín,
Ministra de Comunicaciones.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 160 de 2001 Senado, “Ley General de Telecomunicaciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue

presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2001.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República (E.),
Isabel Celis Yáñez.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 567 - Viernes 9 de noviembre de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 152 de 2001 Senado, por la cual se establece límite al incremento anual del precio de los combustibles	1
Proyecto de ley número 155 de 2001 Senado, por la cual se establece límite al incremento anual de los servicios públicos	2
Proyecto de ley número 156 de 2001 Senado, por medio de la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones	2
Proyecto de ley número 157 de 2001 Senado, por la cual se adiciona el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil	4
Proyecto de ley número 158 de 2001 Senado, por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 09 del 24 de enero de 1979	5
Proyecto de ley número 159 de 2001 Senado, por la cual se reconoce la profesión de Microbiología y se dictan normas sobre su ejercicio en el país	6
Proyecto de ley número 160 de 2001 Senado, proyecto de ley general de telecomunicaciones	7